

2. El tránsito institucional a la moneda de papel

Introducción

LAS DOS DÉCADAS TRANSCURRIDAS ENTRE 1903 Y 1923 pueden considerarse como una etapa de tránsito entre el sistema monetario del papel moneda y la reorganización financiera de 1923. El puente institucional levantado sobre el extremo del desquiciamiento definitivo del papel moneda en la última Guerra Civil, y la instauración del sistema de banca central y bancos de crédito con motivo de la reforma financiera “perfeccionada” por la Misión Kemmerer, puede reconocerse a través de dos vías complementarias: la primera recuerda los cambios frecuentes en la definición de la unidad monetaria, y la segunda, las distintas instituciones organizadas, sucesivamente, con el propósito de crear un sistema monetario de base metálica y estabilizar la cotización en oro de la moneda nacional.

Este capítulo recoge inicialmente los aspectos centrales de las modificaciones institucionales que antecedieron a la reforma de 1923, dedicando especial atención a las reformas de 1903 y 1909 que crearon la Junta Nacional de Amortización y la Junta de Conversión, respectivamente. En la segunda sección del capítulo se aludirá a la controversia planteada acerca de la organización del sistema bancario con base en la unidad o, alternativamente, en la pluralidad de la emisión. Al final, en la tercera y cuarta secciones, se hace una breve referencia a los debates que antecedieron a la reforma propuesta por la Misión Kemmerer, así como los antecedentes y perspectivas de la reforma financiera de 1923.

A. Lineamientos centrales de las reformas de 1903 y 1909

En los veinte años corridos a partir de la Ley 33 de 1903, que reorganizó el sistema monetario, y que culminan con la expedición de las leyes 25 y 45 de 1923, el país presencié cuatro modificaciones legales de su unidad monetaria (Cuadro 1

al final del capítulo). La primera se configuró en la citada Ley 33 de 1903 que estableció como unidad monetaria de la nación el *peso de oro*, pero que admitía que las negociaciones públicas o privadas pactadas en papel moneda se saldaran en dicha moneda. O sea que aunque definía como unidad monetaria el peso de oro, permitía que el papel moneda se empleara como medio de pago según la decisión de los contratantes.

La segunda alteración de la unidad monetaria quedaría plasmada en el artículo primero de la Ley 59 de 1905, el cual definió como unidad monetaria y moneda de cuenta de la República el peso de oro dividido en cien centavos. La tercera modificación institucional de sistema monetario fue adoptada mediante la Ley 35 de 1907 que estableció como unidad monetaria y moneda de cuenta de la República el peso fuerte de oro, dividido en cien centavos y equivalente a la quinta parte de una libra esterlina inglesa. La cuarta variación legal del sistema monetario fue consignada en la Ley 110 de 1912 al estipular que la unidad monetaria y la unidad de cuenta nacional sería el *peso de oro dividido en cien centavos* y con ciertas exigencias de ley y finura que lo distinguían de las unidades monetarias anteriores.

El contenido de oro de la unidad monetaria nacional fijado en la Ley 110 de 1912 conservaría su vigencia hasta la expedición de la Ley 167 de 1933, que en cumplimiento de la política de estabilización monetaria de la época determinó que la unidad monetaria y moneda de cuenta nacional sería el *peso de oro* con su contenido inferior al señalado en la Ley 110 de 1912.

La modificación continuada de la unidad monetaria —tres veces entre 1903 y 1907, y en cuatro ocasiones entre 1903 y 1922— si bien puede significar la reiteración de la búsqueda de un sistema monetario definitivo basado en el oro, también da cuenta de los escollos encontrados en el camino para garantizar el respaldo metálico de la circulación; tales obstáculos no siempre se originaron en la dificultad para formar unos fondos satisfactorios de garantía o de conversión, sino en las circunstancias políticas que rodearon cada una de las propuestas de sustitución del sistema monetario, como se verá más adelante.

1. La reforma monetaria de 1903

Concluidas las hostilidades de la Guerra de los Mil Días, el general Aristides Fernández, ministro de Hacienda, en carta circular a los gobernadores puntualizó los objetivos centrales de la administración en materias económicas: *el equilibrio presupuestal y la suspensión de las emisiones de papel moneda*. Las emisiones desaforadas de la época de la guerra no podían exigir menos que la suspensión de las emisiones

del papel moneda. La legislación se encargaría de reiterar el veto sobre las emisiones, hasta que en 1910 se incluyera en la Constitución Nacional la prohibición absoluta de nuevas emisiones.

La magnitud de las emisiones puede comprenderse revisando su comportamiento entre el 1º de enero de 1881 cuando inició sus operaciones el Banco Nacional hasta los primeros días de 1903. En efecto, la junta directiva del Banco Nacional en quien residió la facultad para emitir, autorizó la emisión de \$ 27.023.457 entre el 1º de enero de 1881 y el 5 de octubre de 1892, cuando cesó en sus funciones para dar paso al Consejo de Emisión creado por el Decreto 62 de 1892. En los tres años y medio transcurridos entre el 5 de octubre de 1892 y el 24 de marzo de 1896, el Consejo autorizó la emisión de \$ 11.682.049.

Posteriormente, el Consejo de Emisión fue sustituido por la Junta de Emisión, creada en virtud de la Ley 70 de 1894, la cual en obediencia del Decreto No. 520 de 1899 —“sobre arbitrios urgentes de fondos para gastos de guerra” — ordenó la edición de papel moneda por una cifra incomparable con los órdenes de magnitud precedentes, entre el 18 de abril de 1896 y finales de febrero de 1903; aquel guarismo fue de \$ 621.974.123⁶¹.

Más tarde, el 3 de enero de 1905, cuando la Junta de Emisión terminó sus funciones, la edición monetaria entre el 1º de enero de 1881 y aquella fecha había sido oficialmente de \$ 910.468.429; exceptuando la incineración de billetes por valor de \$ 63.247.095, la circulación de papel moneda a principios de 1905 era de \$ 847.216.333.

Dentro del conjunto de las emisiones, a la Litografía Nacional⁶² le correspondió editar el 76.3% mientras que los bancos privados nacionales únicamente editaron el 3.6% (Cuadro 2 al final del capítulo). En estas condiciones lo menos que se podía pedir era la suspensión de las emisiones. Sin embargo, desde antes de la guerra ya se había advertido muchas veces del terreno movedizo que significaba el régimen del papel moneda si no se actuaba con una cautela extrema. Así, en 1892, el ministro de hacienda lo señalaba sin reticencias:

⁶¹ *Anales de la Cámara de Representantes*, 1904, pág. 654.

⁶² Al discutir el proyecto de lo que sería la Ley 33 de 1903, Caro pedía distinguir entre las emisiones realizadas hasta 1898 y las efectuadas durante la Guerra Civil: “Los antiguos declarados enemigos en principio del papel moneda; los que presentaron como único programa de Gobierno en 1898 la promesa solemne de no volver a emitir un peso en papel moneda para pedir inmediatamente una emisión de diez millones y llegar luego a tal desenfreno, son responsables ante el país de la segunda parte de esta historia. Ellos fundaron la Litografía Nacional como institución permanente, establecieron la producción continua de papel moneda, en forma rudimentaria expuesta a falsificaciones; y a tal punto llegó el vértigo que se apoderó del Gobierno emisor, que llegó a decirse que convenían nuevas y nuevas emisiones para llevar el descrédito del papel moneda al extremo y poder luego recogerlo a vil precio”. *Anales del Senado*, 1903, pág. 305.

“La tentadora facilidad que ofrece el papel moneda, no ha producido entre nosotros el vértigo que ha perdido a otros países, y los doce millones en él representados, no son ciertamente intolerable carga para una nación que tiene, más o menos, esa renta anual. Pero el terreno es tan resbaladizo, las consecuencias tan graves, tan desastrosos los ejemplos de la historia, que, en materia tan ardua, no habrá nunca exceso de prudencia. Una desviación de dos segundos en la brújula es apenas apreciable a la vista, y, sin embargo, ese error del piloto conduciría la nave a muy diferente destino. No vamos hoy a cometer por precipitación inexcusable, un error, aun cuando sea también minúsculo, que nos lleve en impensado instante a la desolación y al naufragio”⁶³.

La Guerra Civil iniciada en 1899 echaría por la borda la más mínima precaución en el manejo del sistema monetario, particularmente a partir del Decreto 520 de aquel año. El papel moneda se había convertido en un instrumento para ganar la contienda; sin embargo, afirmaban los entendidos “cuando venga la paz, la primera obligación del Gobierno será la de declarar formalmente que la emisión de papel moneda queda cerrada de un modo definitivo, y que, por ninguna causa, se pondrá un sólo peso más en circulación. No debe olvidarse la leyenda del caballo de Troya”⁶⁴.

El debate de la reforma monetaria de 1903 se abrió con la presentación de un proyecto de ley “sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel moneda” presentado en la Cámara de Representantes en agosto de 1903, y cuyo adalid fue José Camacho Carrizosa⁶⁵.

El proyecto proponía establecer como unidad contante de la nación el peso de oro, prohibir absolutamente la emisión de papel moneda, otorgar la libertad de estipulación en oro o en papel moneda, crear una Junta Nacional de Amortización que se encargara de la amortización del papel moneda, e intervenir en la determinación del tipo de cambio⁶⁶.

La mayoría de la comisión del Senado encargada del estudio del proyecto, comenzó señalando al papel moneda como “el peor enemigo de los pueblos que se hallan en las circunstancias engendradas por las contiendas civiles”⁶⁷. En relación con el reto propuesto sobre las emisiones, la comisión quiso reforzar la propuesta

⁶³ Citado por Uribe, Antonio José, *La reforma administrativa* (Bogotá, 1903, pág. 149).

⁶⁴ Uribe, Antonio José, *Ibid*, pág. 149.

⁶⁵ *Anales de la Cámara de Representantes*, 1903, pág. 143.

⁶⁶ Camacho Carrizosa debió responder diferentes objeciones que se le plantearon al proyecto. Entre ellas la que señalaba que no era posible establecer el patrón oro sin que él tuviera una representación material o la que señalaba que la amortización gradual era ineficiente y perjudicial. Véase, Camacho Carrizosa, José, *Ibid.*, pág. 138 y siguientes.

⁶⁷ *Anales del Senado*, octubre de 1903, pág. 291.

recordando el trasfondo político de la utilización abusiva del papel moneda⁶⁸. Entre las observaciones planteadas al proyecto, se destaca la que expresa la inseguridad de los comisionados acerca de que “el problema de la valorización de nuestro papel moneda quede bien atendido en manos de una junta... que en el fondo no es sino una comisión cuyo servicio remunera la Nación...”⁶⁹. En lugar de la junta, los comisionados propusieron la creación de un “...banco autónomo, realmente nacional, independiente en absoluto del Gobierno, formado por los bancos existentes... y por los particulares...”⁷⁰.

El informe de la minoría, suscrito únicamente por Miguel Antonio Caro, discrepaba en algunos puntos sustanciales del proyecto de Camacho Carrizosa. Sus observaciones centrales eran las siguientes: si bien se aceptaba que una de las causas principales de la depreciación del papel moneda era su emisión excesiva y que por lo tanto se requería la reducción de la cantidad de billetes para rehabilitar su valor, no se comprendía bien cómo podían destinarse algunas rentas a alimentar el fondo de amortización cuando el gobierno no había presentado en los últimos cuatro años un proyecto de presupuesto. Además, Caro estimaba que la composición y las asignaciones de los miembros de la proyectada junta de amortización contrariaban “los principios republicanos sobre elegibilidad y al estilo legal”⁷¹. Pero la discrepancia mayor estaba relacionada con la libre estipulación sugerida por el proyecto. En el informe de la mayoría, los comisionados habían señalado que “somos decididos partidarios de la libertad de estipular moneda en los negocios a plazo”⁷². Como se mencionó en el capítulo anterior, el pensamiento de Caro sobre la libertad de estipulación era radicalmente adverso a su adopción. Para él, la libre estipulación era la subordinación o la exclusión de la moneda nacional:

“La introducción y circulación de monedas extranjeras en el país, por su valor comercial, no está prohibida por la ley, es libre. Libre es la exclusión de la moneda nacional en las transacciones y compromisos comerciales, bajo la fe de los contratantes. No es, pues, la libertad lo que se reclama bajo el nombre de libre estipulación; no la exclusión libre de la moneda nacional; lo que se pide es que esa exclusión sea confirmada, garantizada, protegida, estimulada por la ley.

⁶⁸ “...presentamos entre las modificaciones una que tiene por objeto prohibir las nuevas emisiones, aun en el estado de sitio declarado por causa de trastorno del orden público, y no dudamos que la adopción de esta medida será mirada por la Nación y por el Gobierno como un paso trascendental en servicio de la paz”, *Ibid.*, pág. 292.

⁶⁹ *Ibid.*, pág. 293.

⁷⁰ El banco tendría el privilegio de la emisión a cambio del cual pagaría un porcentaje al gobierno. Además, el gobierno podría ser accionista del banco, *Ibid.*, pág. 294.

⁷¹ *Anales del Senado*, 1903, pág. 307.

⁷² *Ibid.*, pág. 293.

La llamada libre estipulación significa la repudiación legal del papel moneda, o mejor dicho, de la moneda nacional, tan mala como se quiera, pero único numerario que hoy tenemos...”⁷³.

Finalmente, el 26 de octubre de 1903 se expidió la Ley 33 “sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel moneda”. En su primer artículo se establecía como unidad monetaria de la nación el peso de oro (de 1.672 gramos de peso y 0.900 de fino), se prohibía absolutamente el aumento de la emisión del papel moneda, se otorgaba discrecionalidad al gobierno y al público para estipular en la unidad monetaria de oro o en papel moneda, se creaba la Junta Nacional de Amortización para cumplir las funciones de amortización del papel moneda y de fijación del tipo de cambio para el cobro de los impuestos y liquidación de las erogaciones del tesoro, se destinaban algunas rentas para satisfacer la amortización del papel moneda, se definía que los presupuestos de rentas y gastos se fijarían en términos de la nueva unidad monetaria de oro, y se tomaban otras determinaciones⁷⁴.

a. El sentido económico de la amortización del papel moneda

El propósito económico de la amortización era, obviamente, el de la reducción de los billetes en circulación; con esta medida no sólo se buscaba depurar y ordenar la circulación monetaria sino desencadenar un proceso de valorización de los billetes, invirtiendo lo ocurrido con las emisiones de la Litografía Nacional. Paralelamente, la valorización del billete significaría el descenso de la tasa de cambio del papel moneda por la moneda de oro. *Había entonces una combinación de “efectos” buscados en el campo monetario y en el terreno cambiario. Se producía, además, una redistribución en la asignación de los recursos fiscales; una cuota que se habría dedicado a gastos comunes o de inversión, se destinaría ahora a alimentar el fondo de amortización del papel moneda. El engranaje completo funcionaría en la medida en la que el fisco dispusiera de los recursos suficientes para sustentar el fondo de amortización, así como de las disponibilidades metálicas para encarar las operaciones de cambio de los billetes.*

⁷³ Ibid., pág. 310. Otras observaciones del proyecto se encuentran en el “informe de las comisiones reglamentaria y transitoria de Hacienda reunidas”, *Anales de la Cámara de Representantes*, 1903, págs. 101, 102 y 348 a 350.

⁷⁴ *Diario Oficial*, No. 11.930, octubre 28 de 1903.

b. Las vicisitudes de la reforma monetaria de 1903

La reforma monetaria de 1903 había abierto el cambio hacia la vigencia del patrón oro, la libre estipulación de monedas, la amortización de los billetes expresivos del papel moneda, la convertibilidad de los billetes bancarios y la estabilidad del cambio. Independientemente de su éxito o fracaso en el logro de los objetivos mencionados, la reforma del año 1903 se constituyó en la base de proyectos futuros y en la apertura de nuevos caminos para la reordenación monetaria. Desde el punto de vista formal, la reforma exhibía deficiencias que dificultaban su cumplimiento o que opacaban sus aspiraciones⁷⁵. En la perspectiva política, el horizonte de posibilidades de la junta se extendía con seguridad, sólo por un año, hasta el mes de agosto de 1904. Pero a pesar de estos obstáculos la reforma de 1903 continuaría siendo el umbral a partir del cual se inició el recorrido institucional para la superación definitiva del papel moneda.

c. La Junta Nacional de Amortización y el Banco Central

Las funciones originales de la Junta Nacional de Amortización fueron modificadas por el Decreto No. 647 del 15 de junio de 1905, según el cual, la Junta sería en adelante una sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro con unas tareas específicas⁷⁶. Así, la junta pasaría a un lugar secundario, ya que el puesto de avanzada en materias monetarias y cambiarias durante la administración del presidente Reyes lo ocuparía el Banco Central⁷⁷.

⁷⁵ Algunos de los defectos de la ley eran los siguientes: el propósito de valorizar el papel moneda podría extremarse hasta el punto de que la amortización condujera a una apreciación indeseable del papel moneda. La Junta de Amortización no disponía de un poder efectivo para regular la tasa de cambio. La disposición que determinaba que las obligaciones contraídas en moneda corriente, o en las que no se mencionan explícitamente la clase de moneda, se entenderían contraídas y pagaderas en los billetes de curso forzoso lo cual afectaba a los antiguos deudores en la medida en la que se cumpliera el proceso de valorización. Véase, por ejemplo, Nieto Caballero, Luis Eduardo, "El curso forzoso y su historia en Colombia" (Bogotá, *Gaceta Republicana*, 1912, págs. 32 y siguientes).

⁷⁶ Estas labores eran las siguientes: 1. Gestionar lo relativo al cumplimiento del contrato celebrado para la edición de billetes ingleses. 2. Intervenir en el recibo de la edición inglesa y hacer al Banco Central las entregas correspondientes. 3. Recibir del Banco Central las sumas de billetes editados en Colombia que esa institución haya cambiado e incinerar inmediatamente. 4. Llevar la contabilidad de los billetes entregados, recibidos o incinerados. *Diario Oficial*, No 13.775 de 1909.

⁷⁷ El origen del Banco Central se encuentra en la carta dirigida por el ministro de hacienda y tesoro a los bancos de Bogotá en febrero de 1905. El ministro exponía la situación deficitaria del gobierno y solicitaba un crédito en descubierto, ofreciendo en contrapartida la administración de varias rentas por un período de cinco años, la autorización para emitir sobre su capital en oro igual suma en billetes bancarios, cambiables a su presentación y que no serían de curso forzoso, y además, el depósito de las rentas restantes del gobierno en los bancos para servir el descubierto. Como la oferta no fuera atendida por los bancos, el gobierno celebró un contrato con varios particulares sobre la base de la administración de las rentas. Entre las obligaciones de la nueva sociedad con el gobierno estaba la de organizar inmediatamente un banco, neutral, autorizado para emitir billetes bancarios con exclusividad. Véase la intervención de Nemesio Camacho, gerente del Banco Central, ante la Asamblea Nacional, el día 9 de mayo de 1907. *Anales de la Asamblea Nacional*, 1907, págs. 244 a 247.

Creado como sociedad anónima, el Decreto legislativo 47 de 1905 recogió las motivaciones gubernamentales para su fundación: el gobierno achacaba “la aparición de los problemas monetarios y fiscales” a la desaparición de la moneda metálica, consideraba que el billete de curso forzoso era una deuda de la nación, que las fluctuaciones en el valor real del billete habían obrado en desmedro del crédito, cuya desaparición sería la causa principal de la decadencia industrial; que, sin embargo, la cantidad de circulante era insuficiente, provocando la elevación de las tasas de interés; que “durante los dos últimos años la prensa y el comercio se han encargado de demostrar que el peso del papel moneda equivale poco más o menos a un centavo de oro, equivalente que ha sido consignado y aceptado por el cuerpo legislativo y por el público”; “que siendo el papel moneda la causa principal de todos los trastornos del país, es de urgente necesidad su pronta conversión en metálico, tanto para corregir esos males como para atraer capitales extranjeros desalojados por la mala moneda”⁷⁸.

La conversión del papel moneda, la estabilización cambiaria, la recuperación del crédito y la disminución del tipo de interés serían problemas que debía afrontar el Banco Central⁷⁹. Sin embargo, la estabilidad cambiaria se antepuso a la conversión del papel moneda; en efecto, la Ley 35 de 1907, considerando que habían desaparecido las causas principales de las fluctuaciones del papel moneda, destinó a los gastos comunes los fondos previamente acumulados para la amortización⁸⁰. En efecto, en aplicación de lo dispuesto por la ley, el Consejo de Ministros aprobó que los saldos en oro del gobierno en el Banco Central se abonaran al crédito flotante abierto por éste al gobierno⁸¹.

Así, una vez más se relegaba el propósito primigenio de realizar la conversión del papel moneda y de hacer efectivo el régimen del patrón oro. Del avance institucional plasmado en la Junta Nacional de Amortización, primero, y en el Banco Central después,

⁷⁸ Torres García, Guillermo, *Historia de la moneda en Colombia*. (Medellín, FAES, 1980, pág. 246).

⁷⁹ Dos años después de fundado el Banco Central el tipo de interés había descendido del 3% al 1% mensual; se había fijado la cotización del papel moneda, a razón de \$1 de papel moneda por un centavo de oro; se había nivelado el cambio sobre el exterior a la par; y se había estimulado el ingreso del capital extranjero, principalmente para apoyar la construcción de los ferrocarriles. Sin embargo, no había puesto en circulación sus billetes bancarios, según el ministro de hacienda, “por que ha estado aumentando sus existencias en oro para que el billete bancario, una vez que se dé a la circulación, sea cambiabile inmediatamente a su presentación por oro o su equivalente en moneda legal...”. Pero según el gerente, el banco “no ha hecho uso del privilegio de emisión, porque considera que no ha tenido el suficiente crédito en el país; pero emitirá dichos billetes cuando lo crea oportuno... La amortización del papel moneda..., no ha sido posible hacerla aun cuando el gobierno lo deseaba vivamente y aun cuando el banco es el principalmente beneficiado con dicha amortización, porque se necesita llegar a una época de holgura para el tesoro público, lo cual no se ha alcanzado”, *Anales de la Asamblea Nacional*, 1907, págs. 188, 189, 248, 298 y 299.

⁸⁰ Ley No. 35 de 1907, “sobre régimen monetario”, artículo 4, *Diario Oficial*, No. 12.982 del 24 de junio de 1907.

⁸¹ “A partir de la fecha de hoy, 1º. de julio de 1907, el Gobierno, conforme al artículo 4º. de la Ley 35 de 1907, conviene en que todo saldo favorable que tenga en sus cuentas en oro en el Banco Central se convierta en papel moneda y se abone al crédito flotante que el banco tiene abierto a la Tesorería General de la República;...”, *Anales del Consejo de Ministros*, 1907, pág. 91.

quedarían en pie la preservación de la estabilidad de los cambios sobre el exterior (Cuadro 3 al final del capítulo), la reducción de las tasas de interés y una relativa incineración de billetes de antiguas ediciones (Cuadro 3 y Cuadro 4 al final del capítulo)⁸².

La antesala de la reforma monetaria de 1909 fue el juicio parlamentario al Banco Central creado por el presidente Reyes. La reforma retomaría el hilo de las aspiraciones institucionales de 1903, cuando fuera creada la Junta de Amortización.

2. La reforma monetaria de 1909

a. El cuestionamiento político del Banco Central

Una de las consecuencias inevitables del cambio de gobierno en 1909, fue el cuestionamiento de la administración saliente; sobre el Banco Central, puntal de la política monetaria y cambiaria del gobierno, recayeron buena parte de las críticas. Las reconvencciones señalaban que el Banco Central no había cumplido con sus propósitos fundamentales:

“Los fines únicos de la autorización para crear el Banco eran dos: el cambio de las antiguas emisiones de papel moneda por una nueva edición, y la posterior conversión de ese mismo papel en moneda metálica. Para esos fines se gravaba a la Nación con nuevos fortísimos impuestos, se aumentaban los existentes en enormes proporciones, arruinando con ello muchas industrias, y por último, se entregaban a una compañía privada los recursos de que disponía el país, con toda la autoridad gubernamental...”⁸³.

Pero, además, el Banco Central habría expandido el circulante y no habría cumplido con el fin de amortizar los billetes de antiguas ediciones:

“Cuáles son para la República los resultados de aquella empresa que convirtió el Gobierno en una compañía industrial, según la célebre expresión de Tocqueville, y empresa que se presentaba como remedio único de todos los males existentes, es cosa que también está a la vista con sólo considerar el dato de la

⁸² El Superintendente de Rentas Públicas con respecto al Banco Central, en su informe al ministro de hacienda, del 21 de marzo de 1903, manifestó: “En cuanto a la rata de interés el banco invariablemente ha cobrado en todas sus operaciones el 12 por 100 anual, sin haber hecho uso de la autorización que tenía de cobrar el 24 por 100 mientras no hiciera sus operaciones con billetes de su emisión. De esta manera, el banco contribuyó eficazmente a bajar la rata del interés, la cual encontró a su fundación hasta el 5% mensual, y siendo entonces la mínima corriente del 4 por 100. Hoy la más alta es de 2 por 100, y la corriente, del 1 por 100”, *Anales del Consejo de Ministros*, 1908, pág. 548.

⁸³ Informe de José Vicente Concha y Lácides Segovia, *Anales de la Cámara de Representantes*, octubre 10 de 1909, pág. 498.

suma a que asciende hoy la circulación del papel moneda, comparada con el de la suma que existía a tiempo de expedirse el decreto de autorización para crear el Banco Central, según aparece en el informe de la Junta de Amortización (Diario Oficial, No. 13.775).

“Suma en circulación en 30 de abril de 1909 \$ 1.170.335.982.30

“Suma en circulación en enero de 1905 \$ 834.949.096.00

“Aumento de circulación de papel moneda \$ 335.386.886.30

“Tal es el resultado visible de las operaciones verificadas con el banco creado para convertir el papel moneda en moneda metálica y para su amortización: \$ 335.386.886 que pesan sobre el fisco nacional como nueva deuda, que no existía en los momentos de iniciarse el régimen que desconoció el legal, y esto a la vez que se han repartido entre los accionistas del banco dividendos por valor de \$ 3.055.677 en oro, y se ha formado un fondo de reservas de \$ 505.481.95 en oro, cantidades que sumadas —sin contar los gastos generales de la institución ni la enorme suma de intereses del papel emitido para el cambio— hubieran bastado para amortizar la mitad de todo el papel moneda existente en el país cuando se inauguró una nueva administración ejecutiva el 7 de agosto de 1904.

“Ni el secundario fin del cambio de los billetes deteriorados o la unificación del tipo de papel se ha realizado, puesto que hasta la fecha del informe de la Junta de Amortización faltaban por cambiar \$ 305.274.576.30 de la suma emitida con tal fin, suma que se destinó contra toda ley y toda moral a las operaciones bancarias que habían de dar los resultados que se enuncian anteriormente”⁸⁴.

El gerente, Félix Salazar, respondió, ante el Senado, que el banco no había concluido las operaciones de cambio de los billetes, ya que el gobierno mediante el Decreto 1426 bis de 1908 le había extendido el plazo de cambio hasta el mes de julio de 1914. Este plazo se habría confirmado en un contrato celebrado entre el gobierno y el banco el 30 de diciembre de 1908.

“La operación de suspensión de cambio ordenada por el decreto y contrato citados no constituyen emisión en el verdadero sentido de esta palabra, pues

⁸⁴ Ibid., pág. 498. Además los informes de Rafael Uribe Uribe, Carlos E. Restrepo y otros, págs 500 a 503.

el banco está obligado a retirar de la circulación trescientos y pico de millones de pesos en billetes, obligación que cumplirá tan luego como el Gobierno le pague la cantidad que le adeuda como saldo del crédito flotante, cantidad que ha debido pagarle desde el 15 de junio último, día en que se cortó la cuenta y se fijó el saldo de ella, o cuando menos desde el 1º de julio, en que retiró las rentas que el banco administraba y que estaban constituidas en caución de las obligaciones del Gobierno, y cuyo producto se había destinado para amortizar la deuda del Gobierno a favor del banco.

“Repito que si el banco no ha dejado cumplida la obligación de cambio, ello se debe a la imposibilidad momentánea en que se ha encontrado el Gobierno de pagarle los trescientos cinco millones treinta y tres mil novecientos diez pesos ochenta centavos papel que lo adeuda como saldo del crédito flotante, y fue para obviar la dificultad de este pago por lo cual se estipuló en el contrato de 14 de junio último la subrogación de la cláusula séptima. Si el cuerpo Legislativo no tiene a bien aceptarla, debe en este caso proveer al Gobierno de los recursos necesarios para que pueda pagar al banco, y éste a su turno concluir la obligación de cambio y retirar de la circulación los trescientos cinco millones treinta y tres mil novecientos diez pesos en billetes de que trata la expresada cláusula séptima”⁸⁵.

En diferentes informes presentados al Senado, se insistió en las deficiencias ocurridas en la administración del Banco Central entre 1905 y 1909⁸⁶. Finalmente, la Ley 58 de 1909 (4 de diciembre) aprobó con modificaciones el contrato celebrado entre el gobierno nacional y el Banco Central por medio del cual se declaraban resueltos a partir del 1º de julio de 1904 “todos los contratos relacionados con la administración y manejo de los bienes y rentas nacionales que el Gobierno había confiado al banco con este objeto...”, y todos los demás contratos y concesiones hechos en el pasado⁸⁷.

Independientemente del saldo final de la controversia en torno al Banco Central, quedaban nuevamente en pie los interrogantes que se venían presentando desde 1902: cómo y cuándo se haría efectiva la vigencia del patrón oro y la convertibilidad de los billetes, como reemplazo del papel moneda.

⁸⁵ *Anales del Senado*, 1909, págs. 604 y 605. La cláusula séptima era una mediante la cual el banco le adeudaba a la Junta Nacional de Amortización la suma de \$ 205.033.910.80, y a su vez, el gobierno era deudor del banco en la cifra de \$ 309.375.220.50; el gobierno para cancelar su deuda se subrogaba en un todo al banco en la obligación de éste con la Junta Nacional de Amortización.

⁸⁶ Por ejemplo, el informe de José María Lombana Barreneche. *Anales del Senado*, 1909, pág. 706. Igualmente, debates como el del 22 de noviembre de 1909. *Anales del Senado*, págs. 834 a 840 y 894 a 896.

⁸⁷ *Anales de la Cámara de Representantes*, 1909, pág. 875.

b. La Junta de Conversión

Las discusiones sobre una nueva reforma monetaria adelantadas en el Congreso de 1909 se iniciaron con la presentación de un proyecto de ley “por la cual se provee a la amortización del papel moneda”. El 23 de agosto de ese año, el ponente del proyecto sintetizó así las guías centrales de su propuesta: ante todo, se continuaban los trazos marcados por la Ley 33 de 1903, pero recomendando un doble sistema de amortización y conversión que evitara la valorización excesiva del papel moneda⁸⁸. Este sistema lo sugería Uribe a partir de la experiencia argentina iniciada en 1899, según la cual se proveía la formación de un fondo en oro alimentado por rentas específicas⁸⁹.

Constituido dicho depósito en oro, la conversión del papel moneda por metálico se realizaría a una tasa determinada de intercambio del billete por el oro. De aquí el que la segunda característica del proyecto de Uribe fuera la de sugerir la formación de un *fondo de conversión*, confirmando las disposiciones de 1905 que habían equiparado \$1 en billetes a \$0.01 en oro.

En tercer lugar, la propuesta de Uribe señalaba la necesidad de arbitrar un mecanismo que permitiera atenuar las oscilaciones de la tasa de cambio mediante la intervención como comprador o vendedor de giros en el mercado cambiario. Esta sería una de las funciones permanentes del fondo de conversión. Ahora bien, en el largo plazo, este fondo, suficientemente abastecido para garantizar el respaldo del billete circulante, podría iniciar las operaciones de cambio de los billetes, transformando el *antiguo papel moneda en moneda de papel, los billetes emitidos sin garantía metálica en moneda convertible*. En otras palabras, *el fin del fondo de conversión en el largo*

⁸⁸ El ponente, Antonio José Uribe, consideraba que la Junta de Amortización había logrado satisfacer sus objetivos iniciales si no se hubiese suplantado su autonomía y si no se le hubieren recortado sus funciones a menos de año y medio de su creación: “Debido a las providencias que tomaron el Gobierno y los legisladores en 1903, o sea la prohibición absoluta de emitir más papel moneda y la creación de la Junta de Amortización, ya en 1904 el país había sentido un doble e inapreciable beneficio: el de que bajara al 9.200 el tipo de cambio sobre el exterior, que poco antes había subido hasta la cifra inverosímil de 20.000 por 100 y el que las fluctuaciones no fueran muy sensibles. Dada la respetabilidad de la junta, la confianza que el país tenía en ella y los recursos cuantiosos que quedaban en sus manos, si hubiera continuado con la autonomía que le dio el legislador, a la fecha no es dudoso que el tipo de cambio habría bajado a menos del 5.000, y que estaríamos próximos a ver convertido el papel moneda en billete de banco.

“Por desgracia, la administración que se inauguró el 7 de agosto de 1904 no sólo aumentó inconsideradamente el papel moneda, sino que quitó a la junta su autonomía y la privó del manejo de las rentas que se habían puesto a su cargo. De aquí el que existan actualmente en circulación \$ 1.119.083.600.80 en papel moneda y en níquel, que el tipo del cambio haya subido en meses anteriores a más de 13.000 por 100, y que no exista en la actualidad ninguna entidad encargada de amortizar el billete de curso forzoso”, *Anales del Senado*, 1909, pág. 230.

⁸⁹ La Junta Nacional de Amortización, creada en 1903, fue benéfica hasta la época en que funcionó; pero es evidente que, conservándole su autonomía, el legislador debió facultarla no sólo para amortizar el papel moneda en la forma en que venía haciéndolo, sino también para atender a la conversión del mismo a un tipo fijo de cambio, porque de otro modo las sucesivas amortizaciones habrían valorizado en mucho una masa enorme de papel haciéndolo prácticamente inconvertible. Uribe, *Ibid.*, pág. 231.

plazo sería el de transformar el billete inconvertible, circulante desde 1886, en un verdadero billete de banco.

La reforma monetaria de 1909 buscaba modificar las condiciones imperantes en el campo monetario, cambiario y crediticio. Como primera medida, buscaba independizar las decisiones de política monetaria, cambiaria y crediticia del influjo directo del gobierno. Para ello se proponía la creación de una Junta de Conversión que cumpliría el papel de “autoridad económica” para los asuntos relacionados con la moneda, los cambios y el crédito. Sería, según Uribe, una junta “respetable y autónoma” que garantizaría que el gobierno no interviniera directamente en la regulación de la cantidad de dinero.

La alteración de las condiciones en el terreno monetario provendrían de la formación de un fondo de oro que paulatinamente iría *transformando el papel moneda en moneda de papel*, y de la dedicación del 50% del fondo acumulado a la compra de papel moneda con el fin de amortizarlo e incinerarlo. Estas compras se realizarían al tipo del ciento por uno, llenando con especies de oro el *vacío circulatorio* abierto por la reducción del papel moneda circulante. De esta manera, las circunstancias monetarias se alterarían tanto desde el punto de vista cuantitativo como desde un ángulo cualitativo. Cuantitativamente, ya que las determinaciones de la Junta de Conversión apuntarían a regular el monto del circulante y a modificar su composición; cualitativamente porque, en forma progresiva, y en la medida en la que se robusteciera el fondo de conversión, los billetes adquirirían la naturaleza de moneda de papel.

En el área cambiaria las labores de la Junta de Conversión se orientarían a preservar la tasa de cambio del 10.000 por 100 domeñando las oscilaciones diarias mediante la intervención directa de la junta en la compra y venta de giros sobre el exterior. A estas operaciones se aplicaría el 50% restante del fondo de oro.

En el ámbito del crédito, la aspiración de la junta sería precisamente la de establecer los cimientos de una actividad crediticia generalizada al acumular un fondo suficiente para garantizar la emisión bancaria de billetes convertibles en especies metálicas.

La reforma monetaria de 1909, que no buscaba establecer una nueva unidad monetaria sino organizar un sistema monetario que agotara el tránsito del papel moneda a la moneda de papel, que aspiraba a estabilizar el mercado cambiario y a fundar las bases de un sistema crediticio, fue admitida institucionalmente mediante la Ley 69 del 20 de diciembre de 1909, luego de un intenso debate parlamentario⁹⁰.

⁹⁰ El principal opositor al proyecto fue el senador Clímaco Calderón. Véanse sus exposiciones ante el Senado en las sesiones del 25 de agosto, 24 y 27 de septiembre de 1909. *Anales del Senado*, 1909, págs. 191-192, 514-519, 800-808. Además, son ilustrativas del debate las intervenciones seguidas de los senadores Groot, Angulo, Garcés, Lombana, Montaña, y desde luego del ponente Antonio José Uribe. *Anales del Senado*, 1909.

c. Los logros y vicisitudes de la Junta de Conversión

La Junta de Conversión inició sus labores en enero de 1910. Exactamente tres años después, el Fondo de Conversión sumaba en oro, \$1.423.170.64⁹¹. De acuerdo con lo previsto por una comisión de la Cámara de Representantes, a fines de 1913 el fondo podía llegar a la suma de \$ 1.800.000 oro, cifra equivalente a la quinta parte del dinero en circulación. Así, no parecía muy lejano el día en que contando con un respaldo en oro de las dos terceras partes de la circulación, los billetes circulantes adquirieran la naturaleza de billetes bancarios.

Sin embargo, el camino previsto no sería fácil de transitar. Se contrariaba una aspiración incluida en la Ley 69 según la cual “al Fondo de Conversión no podía dársele en ningún caso, por ningún motivo, ni por orden de autoridad alguna, inversión distinta de la prescrita en esta ley, so pena de considerarse el hecho como fraude a las rentas públicas...”⁹², el Congreso de 1914 al expedir por petición del gobierno la Ley 126 de 1914, autorizó al ejecutivo para que “cuando el producto de la totalidad de las rentas nacionales no alcance a la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250.000) oro mensuales, el Gobierno podrá tomar de los fondos que maneje la Junta de Conversión lo necesario para completar esa suma”⁹³.

Más tarde, con la autorización de las leyes 65 de 1916, 86 de 1915 y 15 de 1918 el gobierno pudo obtener nuevamente recursos del Fondo de Conversión para sustentar sus gastos corrientes. En los balances de la Junta de Conversión que aparecen como Cuadro No. 5, los rubros denominados *libranzas de las leyes 126 de 1914 y 86 de 1915, suministros al gobierno por acuñación de plata, préstamo al gobierno por cambio de plata antigua, avances al gobierno según las leyes 65 de 1916 y 15 de 1918*, revelan los saldos mensuales de la financiación al gobierno otorgada por la Junta de Conversión entre septiembre de 1915 y mayo de 1923.

En su mensaje al Congreso de 1915, el presidente Concha expuso prolijamente las causas del deterioro fiscal que habían llevado a la expedición de la Ley 126 de

⁹¹ La Ley constitutiva (69 de 1909) había previsto que el fondo metálico a disposición de la junta sería sustentado “por el producto del dos por ciento adicional sobre los derechos de importación”, por los rendimientos obtenidos de algunas minas, por las utilidades obtenidas en la acuñación de monedas, y por las derivadas de operaciones de cambio. Tres años más tarde, el 31 de diciembre de 1912, los ingresos del Fondo de Conversión por concepto del impuesto mencionado habían alcanzado la cifra de \$ 509.969.32 oro, de \$ 48.000 oro por el arrendamiento de minas, de \$ 935.173.94 oro por utilidades en la acuñación de monedas, de \$ 2.803.62 oro por utilidades en el cambio de giros sobre el exterior, y otros ingresos varios por \$ 211.59 oro. Al deducir los gastos totales de personal, de materiales y las comisiones de cambio, *el Fondo de Conversión al 31 de diciembre de 1912* era de \$ 1.423.170.64 oro. Véanse *Anales de la Cámara de Representantes*, 1913, pág. 315.

⁹² Ley 69 de 1909, artículo 13, *Diario Oficial*, Nos. 13.866 a 13.870 de 1904.

⁹³ Ley 126 de 1914, artículo 3, *Diario Oficial*, No. 15.379 de 1914.

1914⁹⁴. Lo cierto es que *ante la crisis del fisco se optó por aplazar, indefinidamente, la aspiración ya inveterada de organizar el sistema monetario. La moneda de papel requeriría una reforma monetaria ulterior.*

Malogrado su propósito central⁹⁵, la Junta de Conversión “subsistiría” hasta la fundación del Banco de la República interviniendo en el mercado de cambios, pero principalmente apoyando la operación de sustitución de los billetes de ediciones antiguas en circulación por los denominados *billetes representativos de oro*. Precisamente, en 1913, cuando la Ley 70 de ese año determinó que la Junta de Conversión procedería a contratar una edición de billetes representativos de oro⁹⁶, se aspiraba a que estos billetes establecieran “la verdad en el valor legal y real de la moneda en lugar de la ficción que hoy existe...”⁹⁷.

Según la Ley 70 de 1913 los billetes representativos de oro serían del valor de uno, dos, cinco y diez pesos oro y llevarían una leyenda en la cual se destacaría a la República de Colombia y no al Banco Nacional como el obligado a pagar al portador los correspondientes pesos en oro. Además, la Junta de Conversión procedería a cambiar los billetes circulantes por los representativos de oro a la rata del diez mil por ciento, continuando así las determinaciones legales que desde la Ley 59 de 1905 habían propendido por estabilizar definitivamente el papel moneda⁹⁸.

La Junta de Conversión contrató con la American Bank Note Company, de Nueva York, la edición de los billetes representativos de oro⁹⁹. Entre el 1º de marzo de 1916 y el 5 de enero de 1924, la Junta de Conversión emitió \$ 10.520.000 en billetes representativos de oro, según consta en las 21 actas de emisión realizadas en ese período (véase el Cuadro No. 6). Ésta sería la última función de la Junta de Conversión.

⁹⁴ Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional al iniciarse las sesiones de 1915, *Diario Oficial*, No. 15.546 del 20 de julio de 1915, págs. 307 y 308.

⁹⁵ El Fondo de Conversión que en diciembre de 1912 era de \$ 1.423.170.64, en marzo de 1919 se había reducido a \$ 275.851.22. En efecto, para tal fecha las rentas totales percibidas por la Junta de Conversión eran de \$ 4.238.798; las entregas al gobierno habían sumado \$ 3.498.093.47 y los gastos habían llegado a \$ 473.853.31. La diferencia entre los ingresos totales y los gastos aunados a las entregas al gobierno es precisamente el capital activo o fondo de conversión. *Diario Oficial*, Nos. 17.558 y 17.559 del 5 de febrero de 1921.

⁹⁶ Ley 70 de 1913, artículo 7. *Código Fiscal y leyes que lo adicionan y reformas expedidas hasta abril de 1925*. (Bogotá, Imprenta Nacional, 1925, pág. 146).

⁹⁷ Mensaje del Presidente de Colombia al Congreso de 1913. *Diario Oficial*, No. 14.952, del 24 de julio de 1913.

⁹⁸ Ley 70 de 1913, *Ibid.*, artículos 8 y 11.

⁹⁹ El Consejo de Estado declaró ajustado a la ley el contrato celebrado entre la Junta de Conversión y la American Bank Note Company para la fabricación de billetes representativos de oro. *Anales del Consejo de Estado*, 1915, pág. 153.

B. La organización bancaria: unidad o pluralidad de emisión

El tema de los bancos de emisión no estuvo ausente de las discusiones públicas sobre la organización monetaria y financiera con posterioridad a la disolución del Banco Nacional. En una primera época, entre 1896 y 1914, las iniciativas no fueron florecientes¹⁰⁰. Al contrario, los años transcurridos entre 1914 y 1923 presenciaron una controversia permanente acerca de la necesidad y del tipo de organización bancaria que debería acogerse institucionalmente.

Varios factores parecen reunirse en la promoción de iniciativas para la organización bancaria. El primero de ellos, que podría considerarse como la *base material*, residía en la difusión de las relaciones mercantiles, y en el surgimiento de organizaciones industriales que requerían fuentes *elásticas* de financiación. En otras palabras, las circunstancias propias del desarrollo de la economía de mercado servían como acicate para exigir una adecuación de la incipiente estructura financiera de entonces.

En segundo lugar, parecía renacer una vieja *controversia ideológica* que había quedado prácticamente cancelada luego de los avatares ruinosos de la guerra civil de los Mil Días. Se trataba de las limitaciones de la economía privada en el campo monetario, o lo que es lo mismo, del ascendiente definitivo del Estado sobre el manejo de la moneda. El debate de los señores Caro y Samper o del primero y Camacho Carrizosa aparentaba reeditarse en el planteamiento de alternativas de organización financiera. En tercer lugar, la confrontación decimonónica entre la Currency School y la Banking School habría sido adoptada al someter a la discusión el significado y las implicaciones económicas del billete bancario.

Los participantes en el debate podrían reunirse en dos bancadas distintas: la una, la de quienes defendían el sistema de pluralidad de emisión, y la otra, la de quienes respaldaban el modelo bancario de unidad de emisión.

Los adeptos al pensamiento de la emisión plural esgrimían el argumento de la libertad de la iniciativa particular por oposición a las soluciones de privilegio¹⁰¹; concebían la movilización del crédito a través de la emisión de billetes de banco de aceptación voluntaria por parte del público. Según ellos “parece algo infantil hablar de privilegio

¹⁰⁰ Sin embargo, hay que recordar proyectos como el de Carlos Calderón, presentado por primera vez a los banqueros de Londres en 1893 y defendido nuevamente ante la opinión pública en su libro *La cuestión monetaria en Colombia*, publicado en 1905. También la exposición general sobre las alternativas de organización bancaria, de José Camacho Carrizosa en su obra *Estudios económicos*, de 1903. Asimismo, el proyecto preparado por el general Rafael Uribe Uribe sobre un “Banco único emisor” en 1904 (*Anales de la Cámara de Representantes*, 1904, págs. 678 a 680). De igual manera, el estudio del general Lucas Caballero, quizá el más completo de su época, acerca del establecimiento de un banco de emisión en Colombia (*Anales de la Cámara de Representantes*, 1909, págs. 689 a 696).

¹⁰¹ Uribe, Antonio José. *Crédito, moneda y bancos* (Bogotá, Librería Colombiana, 1926, pág. 18).

de emisión” cuando precisamente el billete de banco, que es un documento de crédito, no puede ser expedido sino por quienes gozan del crédito¹⁰²; además, factores geográficos que recomendarían un sistema financiero “federado”, y una organización política inmadura que haría imposible la impermeabilidad de una institución a las manipulaciones partidistas¹⁰³. También la pluralidad sería la expresión “científica” de la competencia¹⁰⁴.

Ahora bien, volviendo al billete de banco, éste no tendría la misma naturaleza que los billetes emitidos por el Estado, ya que no sería más que “una obligación comercial, una promesa de pago que bien puede ser que no sea cumplida, mientras que la monedas emitidas por los gobiernos no dejan de serlo jamás...”¹⁰⁵. Finalmente, la evidencia de que todos los proyectos enderezados a organizar un banco independiente, o en su lugar, un sindicato bancario, hayan tropezado con el escollo de la insuficiencia de recursos internos o la falta de alicientes al capital, descartaría la viabilidad práctica de un sistema de emisión monetaria¹⁰⁶.

Los promotores de la iniciativa de la unidad de emisión sostenían que la prerrogativa de la emisión de moneda era privativa del Estado; tal privilegio lo poseería en calidad de señorío para la emisión de moneda¹⁰⁷. Alegaban, además, que la regularidad y seguridad de la circulación no estarían convenientemente garantizadas sino otorgando a un establecimiento financiero único la facultad de emisión de billetes y regulando su circulación según las necesidades del mercado nacional y las de la circulación metálica¹⁰⁸.

La confrontación de ideas en torno a los sistemas alternativos de unidad o pluralidad se resolvió en favor del primero y, a partir de 1917, las iniciativas se orientaron a precisar la forma como operaría el sistema de unidad de emisión. El Cuadro 7 resume ocho esquemas de organización bancaria de emisión unitaria llevados al Congreso entre 1917 y 1922. En ellos se aprecian algunas líneas coincidentes que, como se verá en la sección que sigue, allanaban el camino para la reforma financiera de 1923.

¹⁰² Villegas, Aquilino, Pinzón, Carlos y Gutiérrez, Jaime, “Exposición de motivos sobre un proyecto de bancos de emisión”, en *Estudios y conclusiones*, Primer Congreso de Cámaras de Comercio de Colombia (Bogotá, Imprenta Nacional, 1918, pág. 304).

¹⁰³ *Ibid.*, pág. 305.

¹⁰⁴ *Ibid.*, pág. 306.

¹⁰⁵ Holguín, Jorge, “Organización Bancaria”, exposición de motivos en *Anales del Consejo de Estado*, tomo I, pág. 277.

¹⁰⁶ “Informe de la mayoría de la comisión que estudió para segundo debate el proyecto de ley que ordena contratar la fundación de un Banco Nacional de Emisión”, *Anales del Senado*, 1920, pág. 384.

¹⁰⁷ Exposición de Motivos del proyecto de ley “por la cual se autoriza al Gobierno para contratar la fundación de un banco nacional de emisión, giro y descuento”, *Anales del Senado*, 1921, pág. 194.

¹⁰⁸ Uribe, Antonio José, *Ibid.*, pág. 19.

C. La antesala de la reforma financiera de 1923

El proyecto presentado al Congreso por el senador Eugenio Gómez por medio del cual se autorizaba la contratación de un empréstito y la fundación de un banco de emisión (Cuadro 7), aunque no salió adelante finalmente, al reunir los aportes y las modificaciones de las cámaras, se convirtió en un nuevo proyecto de ley que a la postre sería la Ley 30 de 1922, por la cual se creaba el Banco de la República. No se trataba, como pudiera parecer a simple vista, de un hecho ocasional y aislado. En realidad, consistía en el último eslabón de la cadena de aproximaciones institucionales a la configuración de un ordenamiento monetario cuyos rasgos fundamentales habían sido previstos desde la reforma monetaria de 1903.

Allí se había incubado la aspiración de un sistema monetario basado en el oro, con billetes convertibles y una estructura crediticia anclada en un sistema bancario organizado. Con mayor precisión, y adaptándose a las nuevas circunstancias, la reforma monetaria de 1909 recogió las aspiraciones finales de los legisladores de 1903. Truncadas las pretensiones institucionales de las reformas mencionadas, las iniciativas de organización bancaria retomaron los fines últimos de aquellos esfuerzos: la transformación del papel moneda en moneda de papel y la instauración de un sistema crediticio.

Los esquemas de organización bancaria presentados en el Cuadro 7 ya reúnen, aunque tal vez en una forma menos precisa, los rasgos predominantes de las leyes 30 de 1922 y 25 de 1923. No hubo, por lo tanto, ningún “salto”, y al contrario, se podría hablar de una “continuidad” entre los proyectos presentados en el Parlamento a partir de 1917 y la Ley 25 de 1923 (Cuadros 8 y 9). Desde el punto de vista formal, la Ley 25 de 1923 es superior a los proyectos citados. Sin embargo, los trazos fundamentales ya se divisaban en los proyectos antecedentes. Ellos eran, principalmente, el *principio de liquidez de los activos de riesgo y el reconocimiento de la tasa de redescuento como el instrumento idóneo para regular la cantidad de dinero*.

La vigencia del principio de liquidez se advierte en la exigencia de una cartera de corto plazo, en el conjunto de los proyectos. Igualmente, las propuestas de organización bancaria aluden a la tasa de redescuento como el medio apto para enfrentar las crisis monetarias. En este contexto, la conferencia de banqueros de 1921 hizo los planteamientos siguientes que no requieren ningún comentario adicional:

“Esa facultad de alza (se refiere a la facultad para elevar la tasa de descuento) obedece a que es por medio de la variación en las tasas del interés como un establecimiento de crédito regula el volumen de circulación; siendo éste deficiente, lo podrá ampliar con rebaja de las tasas, lo que hará que los banqueros

asociados ofrezcan dinero barato a sus clientes y ocurran al Emisor en demanda de redescuentos: al excederse en tal volumen por medio de la elevación de las tasas, el público elude contra él deudas a tipos altos; a su vez los banqueros van cancelando parte de sus deudas, y el Banco Emisor, como consecuencia, va retirando moneda del mercado hasta llegar a las proporciones exactas. Este mecanismo es tan usual y conocido como el único excelente, que huelga todo nuevo comentario, y queda el Emisor exento de la sospecha de lucro indebido cuando las entradas provenientes del sobrecosto en la tasa de descuentos no entran a sus fondos sino a los del fisco¹⁰⁹.

Ahora bien, en relación con el encaje (medio de protección y de seguridad de los depósitos del público), y con el veto impuesto sobre la cartera de largo plazo como la hipotecaria, la conferencia de banqueros, teniendo en consideración su propio proyecto de organización bancaria, hizo las siguientes precisiones:

“Constan en el proyecto ciertas limitaciones y prohibiciones de orden reglamentario, las cuales han sido establecidas como práctica general en todos los países, y aceptadas como buenas e indispensables. Tales son, entre otras, la fijación de las reservas, la del plazo máximo de los préstamos o descuentos, la restricción en la adquisición de bienes raíces y en la concesión de préstamos hipotecarios y otras de índole semejante, que no se enumeran, porque parece que sobre su conveniencia el consenso es general y absoluto.¹¹⁰”

La Ley 25 de 1923 es una versión modificada y ampliada de la Ley 30 de 1922, la cual a su vez era el fruto de un lustro de discusión parlamentaria acerca del prototipo del banco único de emisión. Los aspectos característicos y salientes de la Ley 25 se habían venido gestando en las propuestas precedentes; sin embargo, una iniciativa de la naturaleza de la Ley 25 no se sostenía por la perfección de su estructura o la coherencia de su articulado; requería de un aval, de una carta de presentación que promoviera un consenso en torno del nuevo Banco Emisor, que allanara las dificultades internas y afianzara los vínculos en el exterior.

La Misión Kemmerer, contratada en virtud de la ley 60 de 1922, cumpliría en el campo del reordenamiento financiero aquella función de avalar la madurez de las propuestas plasmadas en la Ley 30 de 1922. Y en efecto, el articulado del proyecto de la que sería la Ley 25 de 1923 se basó en los correspondientes de la Ley 30 de 1922.

¹⁰⁹ Nota 8, *Ibid.*, pág. 195.

¹¹⁰ *Ibid.*

El equipo encabezado por Kemmerer depuró y adicionó la ley del año 1922 *enriqueciéndola notablemente* en la exposición de motivos. En aquella exposición, se verterían los rasgos centrales del pensamiento de Kemmerer, cultivado en la cátedra de Stanford y en las experiencias de asesoría en reformas financieras de diversas latitudes. Pero, además, la presencia de Kemmerer, independientemente de las contradicciones que originó, provocaría una atmósfera positiva alrededor del Banco de la República.

En definitiva la Misión Kemmerer encontró en el campo de las propuestas de avance institucional un terreno suficientemente abonado como para radicar y fortalecer el pensamiento monetario ortodoxo. Desde el punto de vista político, la Misión logró, no sin obstáculos, vencer diversas reticencias acerca de la fundación del Banco Emisor¹¹¹. Y en el marco de las relaciones externas, la misión despejaría el panorama de expansión del comercio y de la inversión extranjera¹¹².

D. La instauración del “sistema” financiero. Resumen de antecedentes y perspectivas

La organización del sistema monetario y financiero a partir de las reformas de 1923, fue no solamente la culminación de los avances institucionales y de las controversias agitadas en torno a la organización de la banca. Aquellos progresos y estas discusiones tenían como telón de fondo la evolución económica del país en las dos primeras décadas del presente siglo. Aunque las bases del desarrollo capitalista se habían asentado definitivamente desde los albores de la segunda mitad del siglo XIX, las principales instituciones bancarias privadas, sólo surgieron hasta los años 70, cercanamente vinculadas a los procesos de acumulación de capital originados en los aumentos del comercio exportador.

Del mismo modo, los principales debates concernientes al sistema monetario, a la conformación institucional y a la organización del sistema bancario ocurrieron dentro del marco de la recuperación del comercio internacional del país con posterioridad a la Guerra de los Mil Días y, en especial, a partir de la expansión notable de las exportaciones cafeteras iniciada en 1910. La profundización del mercado interno, principalmente afincada en la economía cafetera y en la apertura de vías de comunicación, aunada al

¹¹¹ Parte II de este trabajo.

¹¹² “Es evidente que los Estados Unidos aspiran a realizar la conquista comercial de América, antes que lo hagan las naciones europeas. Entre las repúblicas suramericanas que atraen hoy la atención ávida de los conquistadores está Colombia en primera línea por su posición geográfica y por su riqueza petrolífera y minera. Para conquistarnos económicamente sobraré dinero a los poderosos; no otra razón movió a los avaros corazones yanquis a darnos 25 millones por un despojo que su soberbia siempre justificará ante sus propios ojos”. Gómez, Eugenio J. *Anales del Senado*, 1921, pág. 105.

ciclo favorable de las exportaciones del café, constituyó la *base material* de los intentos de reforma financiera que desembocaron en la instauración del sistema de banca central y bancos de crédito en 1923.

La generalización progresiva de la economía mercantil exigía una estructura financiera capaz de satisfacer las nuevas demandas de servicios financieros. La presentación reiterada de proyectos de organización bancaria entre 1910 y 1923 argüía la ausencia de una organización monetaria y financiera que supliera las exigencias crecientes de los negocios. Pero, además de la coincidencia de intereses internos ligados al comercio y a la industria en torno a un nuevo ordenamiento institucional que garantizara la elasticidad del circulante y que proveyera los requerimientos crediticios, existía también una convergencia de intereses externos acerca de una remodelación completa del esquema de intermediación existente, sin la cual difícilmente podrían perfeccionarse los proyectos de financiación e inversión extranjeras.

Así, la confluencia de los factores económicos que se resumen en un notable avance de las relaciones mercantiles, de intereses internos provenientes de los grupos sociales dominantes en las esferas del comercio y de la producción industrial, y de intereses externos allegados a los centros originarios de la inversión extranjera, tendría su eco en la legislación financiera de 1923.

Al mismo tiempo, la disposición de una estructura intermediadora unificada cuyo radio de acción se extendería a los principales centros de negocios del país, se constituiría en un aliciente de las transacciones, por la reducción general de los costos de las operaciones financieras y por la difusión del crédito.

La mayoría de los servicios financieros contemplados en la reforma de 1923 se estaban prestando con antelación. En el ámbito del comercio local los bancos existentes atendían la demanda de depósitos del público y satisfacían restringidamente sus requerimientos de crédito. Las operaciones internacionales de cambio eran a su vez realizadas por algunos bancos que gozaban de corresponsalía en el exterior.

Pero el esquema de financiación vigente hasta 1923 se caracterizaba por la dispersión e inelasticidad de los servicios financieros. De aquí el que uno de los cambios sustanciales operado en 1923 fuera el de la *integración* de las actividades financieras mediante el engranaje de la banca comercial y el Banco de la República; a partir de dicha experiencia podría hablarse ya de la existencia de un *sistema financiero*.

Una de las hipótesis esgrimidas para explicar la existencia de la intermediación financiera es la reducción general de los costos de las operaciones financieras¹¹³.

¹¹³ Benston, George y Smith, Clifford. "A transaction cost approach to the theory of financial intermediation", *Journal of Finance*, May 1976.

Al instalarse el sistema del banco central y bancos de crédito en Colombia, se rompieron las antiguas barreras que impedían la propagación del crédito, se inició el proceso de unificación del numerario nacional y se proveyeron mecanismos institucionales que garantizaban la solidez del nuevo esquema financiero. En estas condiciones, los bancos comerciales unidos al banco central mediante el mecanismo de las reservas, abrirían su espectro de oferta de depósitos desde los de cuenta corriente cuya propiedad sería transmisible por medio de cheques, hasta los depósitos fiduciarios, pasando por los depósitos de ahorro y a término.

En este marco, la expansión crediticia adquiriría una nueva identidad; superando el esquema precedente en el cual el crédito era una actividad extremadamente restringida y aleatoria, la irrigación crediticia, en virtud de la elasticidad que surge del sistema de banco central y bancos de crédito, se convirtió en una función regular, a disposición de sus demandantes, con la sola limitación de las reservas requeridas en el banco central y algunas garantías exigidas por la ley. En definitiva, el sistema financiero organizado en 1923, al difundir las economías derivadas de la financiación externa indirecta, en el lenguaje de Gurley y Shaw, se convertiría en un nuevo factor de animación de la actividad económica¹¹⁴.

¹¹⁴ Gurley, J. y Shaw, E. "Financial aspects of economic development", *American Economic Review*, September, 1955.

Cuadro 1. Legislación monetaria

1867—Ley 73 (24 de octubre)	<p>Unidad monetaria. Peso de plata de 25 gramos. Ley de 0.900. Múltiplos de oro: desde el doble cóndor, veinte pesos, hasta el décimo de cóndor, de ley 0.900, equivalente al peso de plata. Submúltiplos de plata desde el medio peso hasta el cuarto de décimo a la ley de 0.835 y 0.666.</p> <p>Las monedas a las que se refiere la ley gozarán de circulación y admisión forzosa por su valor nominal.</p> <p>Las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos se llevarán en pesos y centavos de peso, según la estimación dada a tales monedas por la presente Ley.</p>
1871—Ley 79 (9 de junio)	<p>Unidad monetaria. Peso de oro con el mismo peso, ley, sello y demás requisitos del décimo de cóndor según la Ley de 1867, con iguales múltiplos de oro determinados por la misma Ley. En las oficinas nacionales de recaudación continuarán recibiendo las monedas de plata consideradas en la Ley 73 de 1867.</p>
1872—Ley 50 (14 de mayo)	<p>Unidad monetaria. Peso de oro dividido en cien centavos con ley, peso, sello, diámetro y demás requisitos del décimo de cóndor según la Ley 73 de 1867.</p> <p>En las oficinas nacionales se continuará la recepción de las monedas de plata según la Ley 73 de 1867.</p>
1873—Código Fiscal (28 de mayo)	<p>Unidad monetaria. Peso de oro dividido en 100 centavos, de peso 1 gramo y 612 miligramos a la ley de 0.900. Valdrá un peso de diez décimos.</p> <p>Serán monedas nacionales de oro y plata las reconocidas por leyes anteriores y se admitirán como equivalentes de las monedas nacionales las monedas extranjeras de oro y plata de los reinos de Francia, Italia, Bélgica, la Confederación Helvética, y las monedas de las otras naciones que hayan aceptado el sistema monetario francés. La libra esterlina equivale a cinco pesos.</p>
1886—Decreto 104 (19 de febrero)	<p>Unidad monetaria. Billeto del Banco Nacional de las series de un peso (\$ 1). Todos los billetes del Banco Nacional, sin exceder de diez pesos, serán reconocidos sin excepción en todas las transacciones oficiales y particulares, a partir del 1º de mayo.</p>
1886—Decreto 448 (2 de agosto)	<p>Unidad monetaria. Billeto del Banco Nacional equivalente a monedas de plata a la ley de 0.835, con el respaldo del gobierno. Será de recibo forzoso en el pago de rentas, contribuciones públicas y transacciones de particulares. La facultad de emitir corresponderá a la nación exclusivamente. Se conserva la equivalencia de los billetes del Banco Nacional con la moneda de plata a la ley de 0.835 con el apoyo de las leyes: 87 (20 de diciembre) de 1886; 116 (1º de julio) de 1887; 1ª (18 de enero) de 1888; 93 (15 de diciembre) de 1892.</p>
1896—Ley 142 (26 de noviembre)	<p>Unidad monetaria. Similitud del billete del Banco Nacional con el papel moneda y moneda legal. Será de "recibo forzoso" en transacciones públicas y particulares. Las obligaciones contraídas deben pagarse en especies metálicas de oro y plata, según la época: en oro del 1º de mayo al 2 de agosto de 1886 y en plata del 2 de agosto de 1886 al 26 de noviembre de 1886 (plata a la ley de 0.835).</p>

Continúa.

1903—Ley 33 (26 de octubre)	<p>Unidad monetaria. Peso de oro de un gramo, 672 miligramos de peso y 0.900 milésimos de fino.</p> <p>Las obligaciones en moneda corriente serán contraídas en billetes de curso forzoso (papel moneda).</p> <p>Mediante la Ley 14 del 22 de octubre de 1904 éstos son reemplazados por los del Banco Nacional para todos los efectos legales.</p>
1905—Ley 59 (30 de abril)	<p>Unidad monetaria. Peso de oro, dividido en 100 centavos con el mismo peso y valor de la Ley 33 de 1903.</p> <p>El tipo de cambio (cien pesos por un peso de oro equivalente a 10.000 por 100) fijado por la Ley, variará de acuerdo con las fluctuaciones del cambio según las operaciones efectivas del comercio.</p>
1907—Ley 35 (15 de junio)	<p>Unidad monetaria. Peso fuerte de oro, dividido en cien centavos, equivalente a la quinta parte de la libra esterlina, con 13 milímetros de diámetro y con poder liberatorio limitado. Las monedas de plata serán el peso fuerte....</p> <p>Según la Ley 85 (30 de noviembre de 1910) las monedas de oro inglesas de una y media libra esterlina tendrán curso forzoso al tipo de 10.000 por 100 en relación con el papel moneda.</p>
1912—Ley 110 (2 de diciembre)	<p>Unidad monetaria. Peso de oro dividido en cien centavos cuyo peso será de 1 gramo, 597 milésimas de gramo y 6 décimas de milésimo de gramo, a la ley de 0.916 milésimos y 76 centésimos de milésimo de fino.</p> <p>De acuerdo con esto se acuñan el doble cóndor, el medio cóndor y el cuarto cóndor. Se emiten monedas de plata y níquel dentro de los límites que señale la ley.</p>

Fuente: Vergara y Vergara, A. *Estudio sobre la moneda legal en Colombia*. Bogotá, Imprenta de Carteles, 1915, págs 17 a 26.

Cuadro 2. Emisiones de papel moneda y saldos en circulación Enero 1881 - Enero 1905

	Emisión	Incineración	Circulación
American Bank Note & Co.	49.751.230,00	3.398.259,90	46.352.970,10
Homer Lee Bank Note & Co.	6.499.847,00	3.426.668,00	3.073.179,00
Chaix	562.000,00	527.790,00	34.210,00
Franklin Lee Bank Note	12.500.000,00	24.875,00	12.475.125,00
Banco Bogotá	1.347.380,00	150.503,00	1.196.877,00
Id. Internacional	405.000,00	37.567,00	367.433,00
Id. Popular	303.902,00	29.174,50	274.727,50
Id. Hipotecario	410.000,00	12.585,00	397.415,00
Id. Márquez	124.860,00	27.538,00	97.322,00
Id. Unión (Bogotá)	55.775,00	4.345,00	51.430,00
Id. Unión (Barranquilla)	88.000,00	5.300,00	82.700,00
Caja Propietarios	527.000,00	476.118,50	50.881,50
Paredes y Villaveces	4.987.680,00	4.931.030,50	56.649,50
Otto Schroeder	35.362.800,00	14.746.321,80	20.616.478,20
Litografía Nacional	695.088.410,00	32.130.238,50	662.958.171,50
Departamentales			
Antioquia	35.938.495,00	2.318.019,80	33.620.475,20
Bolívar	19.262.100,00	98.930,00	19.163.170,00
Cauca	46.498.950,00	688.906,40	45.810.043,60
Santander	750.000,00	212.925,00	537.075,00
	910.463.429,00	63.247.095,90	847.216.333,10

Fuente: Diario Oficial, No. 12294 del 12 de enero de 1905.

Cuadro 3. Giros del Banco Central sobre el exterior 1905-1908

Plaza	Moneda	Pesos en oro	Total del año	Promedio de cambio a la vista
Giros en 1905 (cinco meses)				
Nueva York	----	598.046,45	----	10.900
Londres				
Libras	80.223	401.117,08	----	10.600
París	Fs	835.144	1.166.192,40	10.400
Giros en 1906				
Nueva York	----	1.729.616,67	----	10.890
Londres				
Libras	353.355	1.767.779,06	----	10.590
París	Fs	2.724.015	----	19.390
Hamburgo				
Ms	1.150.155	287.538,75	4.329.737,51	10.290
Giros en 1907				
Nueva York	----	3.036.227,67	----	10.317
Londres				
Libras	586.421	2.932.107,63	----	10.000
París	Fs	3.665.864	----	10.000
Hamburgo				
Ms	1.679.799	419.949,91	7.121.458,18	----
Giros en 1908 (dos giros)				
Nueva York	----	327.165,94	----	10.800
Londres				
Libras	152.400	762.002,97	----	10.500
París	Fs	391.341	----	10.500
Hamburgo				
Ms	67.669	16.917,34	1.184.354,62	10.400
Total general	----	----	13.801.742,71	----

Fuente: *Anales del Consejo de Ministros*, 1909, pág. 550.

Cuadro 4. Junta Nacional de Amortización. Diligencias de incineración

Meses	Billetes nacionales	Monedas de cobre	Billetes de la edición inglesa	Saldo de billetes nacionales incinerados	Diario Oficial
1905					
Abril	9.630.064,70	----	----	9.630.064,70	12413 *
Mayo	14.700.836,10	----	----	24.330.900,80	12413 *
Junio	1.817.176,60	----	----	42.502.077,40	12.423
Julio	18.083.786,60	----	----	60.585.864,00	12.424
Agosto	30.389.115,40	----	----	90.974.979,40	12.446
Septiembre	13.377.229,80	----	----	104.352.209,20	12.469
Octubre	9.329.159,50	----	----	113.681.368,70	12.490
Noviembre	35.360.201,30	----	----	149.041.570,60	12.523
Diciembre	35.152.411,40	----	----	184.193.981,40	12.560
1906					
Enero	29.791.686,80	----	----	214.165.668,20	12.572
Febrero	45.509.765,40	----	----	259.675.433,60	12.598
Marzo	26.588.504,00	----	----	286.263.937,60	12.532
Abril	19.365.029,00	----	----	305.628.966,60	12.646
Mayo	20.063.666,00	----	----	325.692.632,60	12.671
Junio	26.182.644,20	----	----	351.875.276,80	12.719
Julio	16.092.525,60	----	----	367.967.802,40	12.736
Agosto	9.761.349,40	----	----	377.729.151,80	12.757
Septiembre	24.840.657,70	----	----	402.569.809,50	12.779
Octubre	50.727.669,60	----	----	453.297.479,10	12.810
Noviembre	41.410.201,90	----	----	494.707.681,00	12.829
Diciembre	42.273.915,30	----	----	536.981.596,30	12.845
1907					
Enero	15.837.585,00	----	----	552.819.181,30	12.876
Febrero	7.112.641,40	----	----	559.931.822,70	12.900
Marzo	6.786.811,80	----	----	566.718.634,50	12.926
Abril	6.191.513,80	----	----	572.910.148,30	12.951
Mayo	7.106.423,30	----	----	580.016.571,60	12984 /5
Junio	7.672.728,10	----	----	587.689.299,70	13017 /8
Julio	12.431.645,00	----	----	600.120.944,70	13.048
Agosto	5.214.102,40	----	----	605.335.047,10	13.069
Septiembre	2.269.353,10	----	500.000,00	607.604.400,20	13.087
Octubre	3.207.336,00	----	96.000,00	610.811.736,20	13.123
Noviembre	6.450.344,60	----	----	617.262.080,80	13.170
Diciembre	6.576.380,00	----	285.000,00	623.838.460,80	13.188

Continúa.

Meses	Billetes nacionales	Monedas de cobre	Billetes de la edición inglesa	Saldo de billetes nacionales incinerados	Diario Oficial
1908					
Enero	7.249.872,40	-----	-----	631.088.333,20	13.209
Febrero	6.944.329,40	-----	-----	638.032.662,60	13.228
Marzo	5.856.700,50	-----	1.422.610,00	643.889.363,10	13.251
Abril	3.845.376,10	-----	1.083.100,00	647.735.739,20	13.288
1908					
Mayo	8.260.805,00*	-----	646.450,00	655.996.544,20	13.328
Junio	10.773.777,60	-----	1.107.717,00	666.770.331,80	13.345
Julio	12.376.766,00	-----	138.000,00	679.147.087,80	13.382
Agosto	4.076.462,00	18.678,30	1.559.564,00	683.223.549,80	13425 /6
Septiembre	8.223.898,30	17.205,70	691.939,00	691.447.448,10	13.470
Octubre	10.557.556,90	26.514,00	228.400,00	702.005.005,00	13.520
Noviembre	9.218.077,80	-----	151.400,00	711.223.082,80	13537 /8
Diciembre	9.437.251,50	-----	49.893,00	720.660.334,30	13.571
1909					
Enero	6.732.367,30	-----	253.800,00	72.739.271,60	13.597
Febrero	1.468.092,00	59.402,10	2.012.908,00	728.860.793,60	13617 /8
Marzo	1.684.297,90	300,00	1.775.000,00	730.545.091,50	13631 /2
Abril	1.977.800,00	3.178,00	-----	732.522.891,50	13.638
Mayo	5.870.800,00	57.619,70	403.209,00	738.393.691,50	13.663
Junio	4.619.000,00	-----	-----	743.012.691,50	13.702
Julio	13.857.000,00	-----	17.433.361,00	756.869.691,50	13.741
Agosto	3.444.000,00	-----	403.209,00	760.313.691,50	13.783
Total	-----	182.897,80	30.241.560,00	-----	-----

Fuente: *Diario Oficial*.
* 31 de marzo - 28 de abril.

Cuadro 5. Junta de Conversión 1915-1923* (Miles de pesos)

Activos	1915 ¹	1916	1917	1918	1919	1920	1921	1922	1923 ³
Caja	493,6	147,9	117,5	49,5	102,6	25,1	289,2	127,9	205,2
Billetes para el cambio	1.210,0	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
Billetes incinerados	4.487,2	-----	-----	-----	9,3	38,9	58,0	-----	-----
Billetes representativos de oro	-----	14.480,0	10.680,0	9.945,0	9.820,0	9.720,0	9.680,0	3.670,0	3.630,0
Libranzas de leyes (126-14; 86-15)	1.500,0	1.500,0	1.500,0	1.500,0	1.500,0	1.500,0	1.500,0	1.500,0	1.500,0
Avances del gobierno (Ley 65/16 y Ley 15/18)	-----	-----	-----	35,0	165,1	190,3	579,1	596,3	-----
Cambios-Comisión de Cambio	-----	1.611,9	402,2	287,7	226,1	520,5	448,2	282,8	230,0
Otros	896,7	4.874,9	9.226,9	1.050,9	326,5	473,6	468,0	1.791,9	2.707,6
Total activos	8.587,5	22.614,7	21.926,6	12.868,1	12.149,6	12.468,4	13.022,5	7.968,9	8.272,8
Pasivos									
Tesoro	2.065,1	2.112,7	1.760,5	1.931,3	2.027,5	2.166,4	2.314,3	2.378,7	3.049,6
Fondo de billetes para el cambio	-----	20.000,0	20.000,0	10.890,8	9.997,8	9.969,6	9.914,6	3.835,2	3.835,2
2% para la conversión	114,4	72,8	100,7	33,8	23,1	63,2	48,4	17,4	211,8
Acuñaación de plata	576,4	341,3	45,3	-----	-----	-----	126,8	700,2	242,9
Otros ²	5.831,7	87,9	20,1	12,2	101,2	319,2	618,4	1.037,4	933,3
Total pasivos	8.587,6	22.614,7	21.926,6	12.868,1	12.149,6	12.518,4	13.022,5	7.968,9	8.272,8

* Junios

¹ Balance a septiembre de 1915.

² El principal rubro lo constituyó el Fondo de Mutación con \$5.809,9 miles.

³ Balance a mayo 1923.

Fuente: Balances mensuales de la Junta de Conversión, *Diario Oficial*, varios números.

Cuadro 6. Junta de Conversión. Billetes representativos de oro. Actas de emisión.

Acta emisión No.	Fecha	V/r billete	Serie	Número de los billetes	Cantidad	Valor	Saldo acta	Saldo total	Diario Oficial No.			
1	Marzo	\$ 1	A	0.000.001-1.000.000	1.000.000	1.000.000,00	-----	-----	-----			
			B	0.000.001-1.000.000	1.000.000	1.000.000,00	-----	-----	-----			
			C	0.000.001-1.000.000	1.000.000	1.000.000,00	-----	-----	-----			
			D	0.000.001-1.000.000	1.000.000	1.000.000,00	-----	-----	-----			
			E	0.000.001-1.000.000	1.000.000	1.000.000,00	-----	-----	-----			
			F	0.000.001-0.400.000	400.000	400.000,00	5.400.000,00	5.400.000,00	5.400.000,00	-----		
		\$ 2	A	0.000.001-0.200.000	200.000	400.000,00	-----	-----	-----			
			B	0.000.001-0.200.000	200.000	400.000,00	-----	-----	-----			
			C	0.000.001-0.200.000	200.000	400.000,00	-----	-----	-----			
			D	0.000.001-0.200.000	200.000	400.000,00	-----	-----	-----			
			E	0.000.001-0.800.000	80.000	160.000,00	1.760.000,00	1.760.000,00	7.160.000,00	-----		
			F	0.000.001-0.120.000	120.000	600.000,00	-----	-----	-----			
		\$ 5	A	0.000.001-0.120.000	120.000	600.000,00	-----	-----	-----			
			B	0.000.001-0.120.000	120.000	600.000,00	1.200.000,00	8.360.000,00	-----			
			A	0.000.001-0.044.000	44.000	440.000,00	-----	-----	-----			
			B	0.000.001-0.100.000	100.000	1.000.000,00	1.440.000,00	9.800.000,00	16.280			
2	Diciembre	\$ 1	F	0.400.001-0.430.000	30.000	30.000,00	-----	-----	-----			
			\$ 2	E	0.081.001-0.090.000	10.000	20.000,00	-----	-----	-----		
				A	0.120.001-0.124.000	4.000	20.000,00	-----	-----	-----		
				A	0.044.001-0.047.000	3.000	30.000,00	100.000,00	9.900.000,00	16.300		
3	Enero	\$ 1	F	0.430.001-0.440.000	10.000	10.000,00	10.000,00	9.910.000,00	16.300			

(continúa...)

(Vene...)

Acta emisión No.	Fecha	V/r billete	Serie	Número de los billetes	Cantidad	Valor	Saldo acta	Saldo total	Diario Oficial No.
4	Mayo	10,192 \$ 1	F	0.440.001-0.480.000	40.000	40.000,00	-----	-----	-----
		\$ 2	E	0.090.001-0.100.000	10.000	20.000,00	-----	-----	-----
		\$ 5	A	0.124.001-0.125.000	1.000	5.000,00	65.000,00	9.975.000,00	16.386
5	Junio	20,192 \$ 1	F	0.480.001-0.520.000	40.000	40.000,00	40.000,00	10.015.000,00	16.420
6	Julio	1,192 \$ 1	F	0.520.001-0.560.000	40.000	40.000,00	40.000,00	10.055.000,00	16.428
7*		\$ 1	F	0.560.001-0.600.000	40.000	40.000,00	40.000,00	10.095.000,00	-----
8	Julio	20,192 \$ 5	A	0.125.001-0.135.000	10.000	50.000,00	50.000,00	10.145.000,00	16.445
9	Octubre	31,192 \$ 1	F	0.600.001-0.610.000	10.000	10.000,00	-----	-----	-----
		\$ 5	A	0.135.001-0.137.000	2.000	10.000,00	-----	-----	-----
		\$ 10	A	0.047.001-0.047.500	500	5.000,00	25.000,00	10.170.000,00	16.530
10	Octubre	31,192 \$ 1	F	0.610.001-0.620.000	10.000	10.000,00	10.000,00	10.180.000,00	16.530
11	Marzo	5,192 \$ 1	F	0.620.001-0.720.000	100.000	100.000,00	100.000,00	10.280.000,00	17.088 /9
12	Diciembre	1,192 \$ 1	F	0.720.001-0.725.000	5.000	5.000,00	-----	-----	-----
		\$ 1	F	0.725.001-0.730.000	5.000	5.000,00	10.000,00	10.290.000,00	17.448

(Viene...)

Acta emisión No.	Fecha	V/r billete	Serie	Número de los billetes	Cantidad	Valor	Saldo acta	Saldo total	Diario Oficial No.
13	Abril	12,192 \$1	F	0.730.001-0.740.000	10.000	10.000,00	10.000,00	10.300.000,00	17.644 /5
14	Julio	4,192 \$1	F	0.740.001-0.760.000	20.000	20.000,00	20.000,00	10.320.000,00	17.764 /6
15	Abril	20,192 \$1	F	0.760.001-0.770.000	10.000	10.000,00	10.000,00	10.330.000,00	18.226 /7
16	Septiembre	23,192 \$1	F	0.770.001-0.790.000	20.000	20.000,00	20.000,00	10.350.000,00	18.507 /8
17	Abril	14,192 \$1	F	0.790.001-0.810.000	20.000	20.000,00	20.000,00	10.370.000,00	18.917 /8
18	Agosto	30,192 \$1	F	0.810.001-0.830.000	20.000	20.000,00	20.000,00	10.390.000,00	19.178 /9
19	Noviembre	24,192 \$5 \$1	A F	0.137.001-0.140.000 0.830.001-0.840.000	3.000 10.000	15.000,00 10.000,00	----- 25.000,00	----- 10.415.000,00	----- 19.336 /7
20	Diciembre	20,192 \$2 \$10	E A	0.100.001-0.110.000 0.047.501-0.048.000	10.000 500	20.000,00 5.000,00	----- 25.000,00	----- 10.440.000,00	----- 19.378 /9
21**	Enero	5,192 \$1 \$2 \$10	A E A	0.840.001-0.880.000 0.110.001-0.120.000 0.048.001-0.050.000	40.000 10.000 2.000	40.000,00 20.000,00 20.000,00	----- ----- 80.000,00	----- ----- 10.520.000,00	----- ----- 19.418 /21

* El acta No. 7 no se encontró en la colección de Diarios Oficiales; los guarismos correspondientes a la emisión de billetes de \$1, se obtienen por deducción de las cifras de las actas Nos. 6 y 9

** A partir del No. 21 se encuentran nuevas actas de la Junta de Conversión relacionadas con la entrega de billetes representativos de oro, para el cambio de ediciones antiguas al Banco de la República

Cuadro 7. Proyectos de organización bancaria

Proyecto	Denominación	Administración	Funciones	Composición del capital
Proyecto de Ley orgánica de la emisión bancaria.	Será una entidad bancaria com- puesta por una sociedad anónima de bancos.	<p>Para fundar la sociedad, el Ministerio del Tesoro nombrará una Junta, la cual estaría conformada por los representantes legales de los bancos o casas bancarias establecidas en el país.</p> <p>Los bancos representados reunirán los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estar constituidos en Sociedad Anónima. - Tener experiencia mínima de dos años en activi- dades bancarias. - Poseer un capital suscrito mínimo de \$250.000 y pagado de \$200.000. Funciones que correspondes a la Junta: - Acordar las reglas para su funcionamiento. - Determinar el capital de la entidad bancaria y todo lo relacionado con la emisión de títulos. - Constituir legalmente la sociedad anónima. - Reglamentar la distribución de las acciones entre todos los bancos representados en la Junta. <p>Para la administración del banco, los accionistas se constituirán en Asamblea General del Accionistas, la cual elegirá una Junta Directiva que se encargará de la suprema dirección del Banco de Emisión, y dos ge- rentes, quienes se harán cargo de la administración inmediata del banco.</p> <p>No podrán ser gerentes del banco los gerentes de otros bancos.</p>	<p>Las operaciones del banco, serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Emitir billetes. - Otorgar préstamos y descuentos a los bancos accionistas. 	<p>El monto mínimo del ca- pital del banco será de \$4 millones.</p> <p>El capital suscrito será la mitad del capital para que los accionistas se constituyan en Asamblea General.</p>

(Continúa...)

(Viene...)

Operaciones de crédito	Tasa de descuento de interés	Vigilancia	Emisión de billetes
<p>El banco otorgará crédito a los bancos accionistas exigiendo los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el Banco esté constituido como sociedad anónima. - Que el capital pagado sea de \$ 250 mil, mínimo. - Que garanticen el préstamo. - Que hagan solidario el activo del Banco emisor. - Que en los préstamos prendarios e hipotecarios no excedan del 9 % la tasa de interés en los tres primeros años y del 8 % en los años siguientes. - Que suscriban en un 15% los empréstitos que el Gobierno lance, con un interés del 7%, garantizando su valor por rentas públicas. - Que pague al tesoro público el 1 % del movimiento de la deuda al banco en cuenta corriente. 	<p>El banco cobrará a los bancos prestatarios un interés del 5 % anual en los tres primeros años de su funcionamiento, y un 4% en los años siguientes.</p>	<p>El poder ejecutivo nombrará un interventor de terna elegida por la Corte Suprema de Justicia, quien dependerá del Ministerio del Tesoro, con una duración de dos años. Puede ser reelegido.</p> <p>Sus funciones serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisar las operaciones bancarias del banco. - Rectificar los balances generales y mensuales, y en general la contabilidad del banco. - Verificar el encaje. 	<p>La emisión se hará en billetes equivalentes del patrón legal, cambiables a su presentación por moneda de curso forzoso.</p> <p>El depósito de garantía será del 30% de la cantidad de billetes en circulación.</p> <p>Durante los tres primeros años siguientes al día en que sea lanzada la primera emisión, ésta no podrá exceder de \$15 millones.</p> <p>En los años siguientes se aumentará la circulación en \$3 millones anuales, máximo sin exceder de \$30 millones.</p>

Autor: Luis Serrano Blanco.

Presentado a: Cámara de Representantes, el día 14 de agosto de 1917.

Anales de la Cámara: No. 103, del 12 de diciembre de 1917.

Cuadro 7 A. Proyectos de organización bancaria

Proyecto	Denominación	Administración	Operaciones
<p>Proyecto de Ley por la cual se autoriza la fundación de un banco para darle elasticidad al medio circulante nacional.</p>	<p>Podrán ser accionistas del banco únicamente las demás instituciones bancarias existentes en el país. El banco se llamará Banco de las Secciones.</p>	<p>El Banco de las Secciones será supervigilado por el gobierno, ya sea por conducto del Ministro del Tesoro, o por el de un supervigilante nombrado por aquél, quien actuará en las decisiones con voz, pero sin voto.</p> <p>La dirección y manejo del banco estará a cargo de un Cuerpo Consultivo, una Junta Directiva y un gerente.</p> <p>El <i>Cuerpo Consultivo</i> estará conformado de tantos miembros cuantos sean los bancos accionistas del Banco. Se nombrará un representante por cada banco accionista.</p> <p>La <i>Junta Directiva</i> se compondrá de cinco miembros elegidos por el Cuerpo Consultivo.</p> <p>El <i>gerente</i> será nombrado por el Cuerpo Consultivo por mayoría absoluta de votos.</p> <p>El período de cada miembro será de dos años, sin excepción, pero podrán ser reelegidos indefinidamente. La Junta Directiva y el gerente correrán con el manejo y administración directa del banco. El Cuerpo Consultivo se reunirá únicamente cuando sea convocado por la Junta Directiva del banco.</p>	<p>El banco podrá ejecutar las siguientes operaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir depósitos tanto de los bancos accionistas como del gobierno nacional. - Cubrir los giros que se hagan sobre tales depósitos. - Girar letras y cheques contra cualquier plaza del país o del exterior y comprar giros y letras de los bancos accionistas o endosados por ellos. - Cobrar en comisión letras y cheques que le sean remitidos por los bancos accionistas. - Descontar documentos, pagarés, letras o giros, endosados por los bancos accionistas. - Emitir billetes bancarios. - Prestar dinero a los accionistas. - Desempeñar comisiones financieras o comerciales que le encomiende el gobierno nacional y los bancos accionistas. - Cambiar a particulares y entidades oro o moneda legal, por sus propios billetes. <p>El banco no tendrá sección hipotecaria, ni hará operaciones con garantía de propiedades raíces.</p>

(Continúa...)

(Viene...)

Composición del capital	Emisión de billetes	Tasas de descuentos e intereses	Redescuento
<p>El capital del banco se formará con el monto de las suscripciones de los bancos accionistas que entren en la operación.</p> <p>El monto mínimo será de \$1 millón.</p> <p>El Banco de las Secciones no podrá adquirir sus propias acciones, negociar con ellas ni admitirlas en caución.</p> <p>El 50% del capital se pagará dentro de los tres meses siguientes a la organización del banco. El otro 50%, cuando lo determine la Junta Directiva del banco.</p>	<p>El Banco de las Secciones podrá emitir billetes cambiables a su presentación, garantizados, de preferencia a cualquier otra deuda, con el capital y la reserva del banco.</p> <p>Los valores de los billetes serán de \$1, \$5, \$10, \$50 y \$100.</p> <p>Para el cambio de billetes de su propia emisión el Banco procurará hacerlo por cualquier otra moneda legal distinta del oro, y tanto el gobierno como los bancos accionistas coadyvarán para que conserve el encaje metálico de aquel, lo más alto posible.</p> <p>Los billetes que emita el Banco serán recibidos por el gobierno nacional en pago de deudas, contribuciones y empréstitos públicos. Se celebrará un contrato entre el gobierno y el banco con el objeto de recaudar, manejar y custodiar los fondos destinados a la conversión o garantía del papel moneda nacional. Aprobado este contrato, quedará insubsistente la Junta de Conversión.</p>	<p>La Junta Directiva del banco de las Secciones fijará las tasas de descuento, las cuales serán del 5% anual, máximo. Estas tasas podrán variar siempre que no pasen este límite.</p> <p>En caso de aumentar, ya sea debido a una crisis monetaria, o por disposición del Ministro del Tesoro el excedente formará parte del Fondo de Conversión de papel moneda.</p> <p>Los plazos de los préstamos hechos a los bancos accionistas serán máximo de seis meses, con un interés del 8%. Si hay demora en el pago, el interés será del 12%.</p>	<p>Todo banco accionista tendrá derecho a que el banco le dé en préstamo una cantidad de sus propios billetes equivalente al monto de suscripción.</p> <p>Tendrá derecho, además, a otro préstamo de dinero en sus propios billetes, garantizando el 35% con depósitos en las cajas del banco, en oro o en moneda legal colombiana y el 65% restante con documentos endosados por prestatarios. Estos documentos deben ser aprobados por la Junta Directiva del Banco de las Secciones.</p>
Encaje		Varios	
<p>El Banco de las Secciones mantendrá en oro o en moneda legal colombiana, el 40% de los depósitos que se hagan por el gobierno y por lo bancos accionistas.</p> <p>Como garantía para emitir billetes el banco mantendrá en caja el 35% de los billetes que tenga en circulación. El 65% restante estará respaldado por una cantidad igual de efectos comerciales.</p>	<p>El Ministerio del Tesoro creará un Consejo Consultivo, para opinar sobre los tópicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La circulación monetaria del país. - La situación general de los negocios financieros. - Las medidas que deba adoptar para conjurar, remediar o atenuar posibles crisis. 	<p>El banco será sancionado por el Ministerio del Tesoro en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la existencia en caja del Banco baje de los límites señalados por los estatutos. - Cuando ejecute operaciones industriales o comerciales que no correspondan a los fines de la intuición. - Cuando descuente obligaciones hipotecarias. 	

Autor: Esteban Jaramillo
Presentado a: Cámara de Representantes del día 21 de junio de 1918.
Anales de la Cámara: No. 2, del 9 de julio de 1918.

Cuadro 7 B. Proyecto de organización bancaria

Proyecto	Denominación	Administración	Operaciones
<p>Proyecto de Ley por la cual se crea un Caja Nacional de Emisión de Cambio y se dictan algunas disposiciones fiscales.</p>	<p>Reemplazará y cumplirá con las funciones de la Junta de Conversión.</p>	<p>La Caja Nacional estará a cargo de una Junta, compuesta por el Tesoro General, nombrado por el Senado, y de dos comisarios nombrados por la Cámara.</p> <p>Los comisarios presentarán una fianza hipotecaria de \$10 mil sobre fincas de un valor libre del doble de esta suma, para el desempeño de las funciones en la Caja Nacional.</p>	<p>La Caja Nacional de Emisión y Cambio tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La emisión de billetes representativos de oro. - La compra de oro en monedas y en barras para respaldar las emisiones. - La custodia de los fondos para el respaldo de la moneda nacional circulante. - La compra y venta de letras sobre el exterior, por comisión del gobierno, cuando éste así lo disponga para regularizar el cambio. - La dirección en la acuñación de moneda de oro, plata y níquel. - El desempeño de las funciones de carácter fiscal o financiero.

(Continúa...)

(Viene...)

Emisión de billetes	Encaje	Vigilancia	Varios
<p>La Caja Nacional entregará al gobierno la suma de \$500.000 mensuales en billetes representativos de oro, destinados a los gastos comunes. El tope de la suma será de \$3 millones.</p>	<p>Los billetes de emisión tendrán como respaldo el 50% del producto líquido de las salinas terrestres. Su producto se invertirá en la compra de oro amonedado o en barras para su acuñación.</p> <p>Cuando el encaje metálico en oro llegue al 33% de los billetes en circulación, la caja abrirá al cambio de los billetes por moneda de oro. El cambio se abrirá a los seis meses de terminada la guerra europea.</p> <p>Se crea un Fondo de Reserva Metálica para el respaldo de los billetes en circulación con el producto de las rentas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El rendimiento de las minas de Muzo, Cosquez, Supia, Marmato, Santa Ana y la Manta. - El aprovechamiento que se obtenga en monedas de oro, plata y níquel. - El valor de los billetes que hayan desaparecido de la circulación por no haberse presentado al cambio. 	<p>La Junta encargada de la Dirección de la Caja tendrá un fiscal interventor, nombrado por el gobierno, de terna presentada por la Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>La Junta tendrá, además, un cajero tenedor de libros, dos escribientes y un portero, de su libre nombramiento y bajo su responsabilidad.</p>	<p>Se prohíbe la exportación de oro, sea en moneda, sea en barras.</p> <p>Una vez constituida la Caja Nacional, el gobierno procederá a liquidar la Junta de Conversión.</p> <p>Los billetes que reposan en esta Junta serán incinerados.</p> <p>El 2% adicional de los derechos de importación a los que tenía derecho la Junta de Conversión, entrarán como fondo común de la deuda.</p>

Autor: Luciano Herrera

Presentado a: Cámara de Representantes el día 26 de julio de 1918.

Actas de la Cámara: No. 44 del 13 de agosto de 1918.

Cuadro 7 C. Proyectos de organización bancaria

Proyecto	Denominación	Administración	Funciones
<p>Proyecto de Ley por la cual se autoriza la fundación de un banco de emisión, giro y descuento.</p>	<p>Se autoriza al gobierno para contratar con un sindicato nacional la fundación de un banco de emisión, giro y descuento.</p> <p>Las funciones serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El desarrollo del crédito nacional y particular. - La regularización del medio circulante y de los cambios exteriores. - La emisión de billetes bancarios. - La conversión del papel moneda. <p>El banco queda autorizado para adquirir otros bancos, por compra o por contrato cuyas operaciones sean semejantes a las suyas. Dichas entidades entrarán a formar parte del banco tal como lo determine la Asamblea General de Accionistas.</p>	<p>La dirección suprema del banco estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas.</p> <p>La administración será ejercida por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Un Cuerpo Consultivo</i>, el cual estará formado por la Junta Directiva y los representantes de los bancos accionistas, a razón de un representante por cada banco que posea mil o más acciones. - <i>Una Junta Directiva</i> formada por el director gerente y cuatro directores del Banco. - <i>Un gerente general</i>. <p>El <i>director gerente</i> y tres directores, son sus respectivos suplentes serán nombrados por la Asamblea General; el otro director con suplente es nombrado por el Presidente de la República, de terna presentada a él por la Cámara de Comercio. Si la entidad extranjera llegare a poseer la cuarta parte de las acciones del Banco, tendrá derecho a elegir uno de los tres directores del Banco.</p> <p>El banco tendrá un revisor con un suplente nombrado por la Asamblea General.</p> <p>Los estatutos del banco determinarán la duración del período para cada funcionario, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente.</p>	<p>El banco podrá ejecutar las siguientes operaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Emitir billetes bancarios. - Comprar o descontar letras de cambio y documentos comerciales, garantizados por dos firmas, pagaderos en un plazo no mayor de 180 días. - Recibir en cuenta corriente depósitos del gobierno, de los bancos y de los particulares. - Cubrir los giros que se le hagan al banco sobre tales depósitos. - Vender letras y cheques propios contra cualquier plaza del país o del exterior. - Cobrar en comisión los giros que le sean remitidos a tal efecto. - Negociar en barras de oro y plata. - Hacer préstamos sobre depósitos de oro y plata en barras. - Recibir y custodiar metales preciosos, joyas y toda clase de documentos. - Prestar dinero a interés, con plazo no mayor de 6 meses y con garantía personal o sobre prendas de valores fácilmente realizables. - Desempeñar comisiones financieras o comerciales que le encomiende el gobierno nacional.

(Continúa...)

(Viene...)

Composición del capital	Emisión de billetes	Operaciones de crédito	Tasas de descuento e interés
<p>El capital del banco será de \$4 millones, repartidos en cuarenta mil acciones de \$100 cada una.</p> <p>En el momento que el banco inicie operaciones, el capital deberá estar totalmente suscrito y haberse pagado la mitad. El 50% restante deberá ser cubierto por los accionistas en la forma que determinen los estatutos. Se podrá aumentar en la forma que lo determine la Asamblea General por la mayoría absoluta de votos. Se dará preferencia a los accionistas del Banco en proporción a las acciones que cada uno posea.</p> <p>La forma de constitución del capital, será la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las dos terceras partes por suscripción popular: bancos, compañías, personas particulares del país, y por una entidad extranjera. - La tercera parte de las acciones el gobierno nacional. <p>Si la cuarta parte de las acciones recae sobre la entidad extranjera, ella podrá nombrar el director del banco, el cual podrá ser de origen extranjero.</p>	<p>El banco podrá emitir billetes de banco, los cuales serán cambiables a su presentación por oro acuñado. Gozará del derecho de emisión por espacio de veinte (20) años.</p> <p>Los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso, pero serán recibidos por el gobierno nacional en pago de deudas, contribuciones, rentas y empréstitos públicos.</p> <p>Los valores de los billetes serán de \$1 a \$100, en las proporciones que la Junta Directiva del Banco determine.</p> <p>El límite de las emisiones del banco será de \$30 millones. El banco podrá sobrepasar este límite, con la debida aprobación del gobierno, y estará igualmente respaldado por el banco.</p>	<p>El banco otorgará crédito a los bancos accionistas que participen por lo menos con mil (1000) acciones cada uno.</p>	<p>El banco cobrará un interés del 6% anual sobre los préstamos a los bancos accionistas y el 4% anual sobre los nuevos préstamos que les haga.</p> <p>En caso de crisis el banco designará para sus imposiciones y descuentos una rata del 10% anual. Si tuviera que aumentar la tasa, el excedente formará parte del Fondo de Conversión.</p>

(Continúa...)

Redescuento	Encaje	Vigilancia	Impuesto sobre el derecho de emisión	Varios
<p>Los bancos accionistas tendrán un redescuento equivalente al 50% de su suscripción.</p> <p>Los bancos accionistas tendrán, además, derecho a un nuevo préstamo, siempre que garanticen el 35% de cada préstamo en oro acuñado y el 65% restante por valores comerciales de fácil realización.</p> <p>La Junta Directiva se encargará de examinar la solvencia de los bancos accionistas y de limitar el monto de los préstamos.</p>	<p>Como respaldo de los depósitos a la orden y en cuenta corriente el Banco mantendrá en sus cajas el 30% del importe de los mismos.</p> <p>Como garantía de las emisiones, el banco mantendrá en caja permanentemente el 35% del monto de los billetes que tenga en circulación y el 65% restante estará garantizado en bienes comerciales de fácil realización.</p>	<p>El gobierno nombrará a un inspector de la circulación para que vigile las operaciones del banco, especialmente los descuentos, la conversión del papel moneda y la emisión de billetes.</p> <p>El banco podrá ser agente fiscal del gobierno si éste solicita su intervención para las operaciones de Tesorería.</p>	<p>El banco pagará al gobierno por el derecho de emisión el 1% anual, por semestres vencidos sobre el promedio de los billetes que haya tenido en circulación; como impuesto extraordinario del banco deberá pagar el 5% sobre el exceso de emisión (si llega a pasar de \$30 millones).</p>	<p>En los estatutos del banco se adoptarán las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acordar los votos en la Asamblea General para que cada acción represente un voto, hasta cien acciones, y de allí en adelante cada cien acciones representen un voto. - Obligar al banco a emitir los títulos de sus acciones en cuanto hayan sido pagados totalmente. <p>Además existen algunas prohibiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La prohibición de que sean gerentes del banco los gerentes de otros bancos. - La prohibición para el banco de adquirir sus propias acciones, negociar con ellas o recibirlas en garantía. - La prohibición para el banco de entrar en operaciones industriales y de adquirir bienes raíces. - La prohibición de descontar obligaciones hipotecarias cuyo plazo sea mayor de 180 días, y de hacer operaciones con garantía de fincas raíces. - La prohibición de disminuir las existencias en caja del Banco. <p>El banco se obliga a prestar gratuitamente al gobierno sus servicios para la amortización del papel moneda.</p> <p>Ingresarán al banco con el nombre de Fondo Nacional de Conversión, las cantidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ingreso de lo que haya en poder de la Junta de Conversión al fundarse el banco, incluida su deuda con el gobierno. - El producto de los bienes y rentas destinado a la conversión del papel moneda. - El impuesto sobre el derecho de emisión, 1% anual. - El banco convertirá en papel moneda las sumas que ingresen al fondo nacional y mensualmente enviará las existencias de dicho fondo al Ministro del Tesoro para su incineración. <p>La Junta de Conversión quedará insubsistente en cuanto traspase sus funciones y caudales al banco y el Fondo Nacional inicie sus operaciones.</p>

Autor: Félix Salazar. Presentado a: Cámara de Representantes, el día 6 de agosto de 1919. *Anales de la Cámara*: No. 15, del 28 de agosto de 1919.

Cuadro 7 D. Proyecto de organización bancaria

Proyecto	Denominaciones	Administración	Composición del capital	Emisión de billetes
Proyecto de Ley que ordena contratar la fundación de un banco nacional de emisión.	<p>El gobierno procederá a contratar con un sindicato, formado por dos o más entidades de crédito, la fundación de un banco nacional de emisión, giro y descuento.</p> <p>Las entidades de crédito convienen en asociarse para fundar el banco.</p> <p>El Banco se denominará banco de la Nación de Colombia.</p>	<p>La dirección y manejo del banco estará a cargo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una <i>Asamblea General de Accionistas</i> que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los accionistas del banco. Se reunirá como y cuando los estatutos lo determinen. - Una <i>Junta Directiva</i> que se compondrá de siete miembros, elegidos de su seno por la Asamblea General de Accionistas por mayoría absoluta de votos. - Un <i>gerente</i>, elegido por la Asamblea General por mayoría de votos. <p>Todos estos funcionarios se elegirán para un período de dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente.</p>	<p>El capital del banco será de \$5 millones, repartidos en cinco mil acciones, de a mil pesos cada una. El 25% del capital se cubrirá antes que el banco inicie operaciones. El 75% restante, cuando lo determine la Junta Directiva.</p> <p>Podrán ser accionistas del banco, además de las entidades de crédito, los bancos nacionales que suscriban por lo menos cien acciones cada uno. Las nuevas suscripciones serán aprobadas por la Junta Directiva.</p>	<p>El banco tendrá la facultad de emitir billetes de banco, por el término de treinta años, a partir de la fecha de su fundación. El plazo podrá ser prorrogado con la debida autorización del Congreso Nacional.</p> <p>El banco estará obligado a cambiar a su presentación los billetes que emita por oro acuñado.</p> <p>Los billetes que emita el banco no tendrán curso forzoso, pero serán recibidos por el gobierno nacional en pago de deudas, contribuciones, rentas y empréstitos públicos.</p> <p>El banco, de acuerdo con el gobierno, fijará la forma y la leyenda de los billetes, así como las condiciones para el cambio e incineración de los mismos. Los billetes que emita el banco serán de \$1 a \$100, en las proporciones que la Junta Directiva determine.</p> <p>El límite de las emisiones será de \$100 millones. El Banco podrá sobrepasar dicho límite con la debida autorización del gobierno.</p>

(Continúa...)

(Viene...)

Tasas de descuento de interés	Redescuento	Encaje	Vigilancia	Varios
La Junta Directiva fijará el tipo de descuentos y préstamos de manera que nunca haya una diferencia de más del 3% entre el tipo de interés que la Junta cobre a un banco accionista y el que éste tenga señalado para sus préstamos y descuentos. Los tipos fijados podrán variarse por la Junta Directiva dentro de un límite del 10%. En caso de aumentar, ya sea debido a una crisis monetaria y de acuerdo con el gobierno, el excedente ingresará a los Fondos de Conversión del papel moneda.	El banco podrá dar en préstamo o descontar a sus accionistas, documentos a término no mayor de tres meses, garantizados por pagarés endosados, cuyo término de vencimiento no pase de noventa días, o con efectos de comercio de fácil realización. Los accionistas del banco tendrán derecho a un nuevo préstamo siempre que garanticen el 35% con depósitos en oro acuñado y el 65% con documentos debidamente autorizados por la Junta Directiva del banco.	El banco mantendrá en caja por lo menos el 35% de los depósitos a la vista que se le hagan. El banco, además, mantendrá en caja permanentemente en oro acuñado, el 35% de los billetes que tenga en circulación. El 65% estará respaldado por documentos debidamente endosados o valores de efecto comercial de fácil realización, aprobados por la Junta Directiva.	El Banco de la Nación de Colombia será supervigilado por el gobierno.	El banco tendrá los impedimentos siguientes: - No podrá ninguna persona ni entidad poseer más de la quinta parte de las acciones. - No podrá ningún accionista representar en la Asamblea General más de la tercera parte de los votos que estén representados. - No podrán ser gerentes del banco los gerentes de otros bancos. - No podrá el banco ejecutar operaciones industriales o comerciales que no correspondan a los fines de la institución, ni adquirir bienes raíces innecesarios. - No podrá descontar obligaciones hipotecarias, ni hacer operaciones con garantía de fincas raíces. - Si las existencias de caja del banco llegaran a disminuir, el ministro del tesoro exigirá elevar su porcentaje y puede imponer al Banco multas para que cumpla dicha exigencia. - De las utilidades líquidas del banco, el 25% ingresará al Fondo de Reserva; el 5% para Fondos de Previsión y un interés del 10% anual para pagar al capital. El excedente, se repartirá de la manera siguiente: un 75% para el gobierno, y el 25% para los accionistas. Del porcentaje que corresponde al gobierno, ingresará el 50% al Fondo de Conversión o respaldo del billete nacional. Establecido el banco, el gobierno celebrará con él un contrato por el cual aquella entidad asumirá las atribuciones y obligaciones de la Junta de Conversión, la cual quedará insubsistente.

Autor: Víctor M. Salazar; Ignacio Moreno; Enrique Olaya Herrera; Lucas Caballero y Roberto Becerra Delgado.

Presentado a: Cámara de Representantes, el día 19 de septiembre de 1920.

Anales de la Cámara: No. 40, del 9 de septiembre de 1920.

Simultáneamente, fue presentado un proyecto de ley igual ante el Senado de la República, por: Nemesio Camacho, J.M. Phillips y Félix Salazar J., con fecha de 28 de agosto de 1920.

Cuadro 7 E. Proyecto de organización bancaria

Proyecto	Denominaciones	Administración	Composición del capital	Emisión de billetes
Proyecto de Ley por la cual se autoriza al gobierno para tratar la fundación de un banco de emisión.	El gobierno contratará con los bancos establecidos en el país la fundación de un banco nacional de emisión, giro y descuento. El banco se denominará Unión Bancaria.	La dirección y manejo del banco estarán a cargo de: - Una Asamblea General de Accionistas que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los accionistas del banco. Se reunirá como y cuando lo de terminen los estatutos. - Una Junta Directiva compuesta por seis miembros, elegidos de su seno por la Asamblea General de Accionistas, por mayoría absoluta de votos, y del ministro del tesoro, por derecho propio. - Un gerente elegido por el gobierno de una terna presentada por la Asamblea General de Accionistas.	El capital de la Unión Bancaria será de \$3 millones. Para que el banco pueda dar comienzo a sus operaciones, la mitad del capital deberá pagarse; la otra mitad dentro del término de 3 años. Dentro de los 5 primeros años, el capital deberá ser elevado a \$5 millones. Una vez suscrita esta cantidad, el capital del banco podrá aumentarse en la cuantía que acuerde la Asamblea General de Accionistas. Además de los socios fundadores, tendrán derecho a ser accionistas de la Unión Bancaria los bancos legalmente establecidos.	El banco tendrá la facultad de emitir billetes de banco, convertibles a su presentación por oro acuñado. Estará obligado a cambiar a su presentación por oro acuñado los billetes que emita. Los billetes que emita la Unión Bancaria son de aceptación voluntaria y en ningún caso forzosa en operaciones comerciales o en obligaciones civiles. Los billetes se pagarán a su presentación. Los billetes que emita la Unión Bancaria quedarán garantizados con su capital, reservas y fondos de previsión, sin limitación alguna, de preferencia a cualquier otra deuda. Tales billetes podrán ser recibidos por el gobierno nacional en pago de deudas, contribuciones, rentas y empréstitos públicos. Quedarán asimilados a moneda legal colombiana.
		Estos funcionarios se elegirán cada dos años y podrán reelegirse indefinidamente.		El banco, de acuerdo con el gobierno, fijará la forma y la leyenda de los billetes, así como las condiciones para el cambio o incineración de los mismos. Los valores de los billetes serán de \$1 a \$100, en las proporciones que determine la Junta Directiva. El límite de las emisiones será de \$20 millones; se podrá aumentar hasta en \$10 millones más, por circunstancias extraordinarias, siempre que obtenga para ello la autorización del gobierno. El banco podrá hacer cualquier aumento de la emisión de billetes siempre y cuando sea autorizado por el gobierno. Toda emisión debe estar respaldada por el encaje metálico del banco.
				La facultad de emitir billetes, en ningún caso implica privilegio exclusivo del banco, ni coarta ni limita el derecho de la nación para fundar un Banco de Estado con facultad de emitir billetes bancarios.

(Continúa...)

(Viene...)

Tasas de descuento e interés	Redescuento	Encaje	Vigilancia	Varios
<p>La Junta Directiva fijará el tipo de descuento y préstamos que la Unión Bancaria cobrará a un banco accionista y el que éste tenga señalado para sus préstamos y descuentos, de manera que nunca haya una diferencia del 3% del tipo de interés fijado.</p> <p>La Junta podrá variar los tipos fijados, sin sobrepasar dentro de un límite del 6% anual máximo. En caso de crisis monetaria y de acuerdo con el gobierno se elevarán esos tipos y su excedente ingresará a los fondos de conversión del papel moneda.</p>	<p>El Banco dará en préstamo o descontará a sus accionistas y al gobierno, documentos a término no mayor de 3 meses, siempre que se garanticen con documentos endosados y de doble firma, cuyo vencimiento no pase de 90 días, o con efectos de comercio de fácil realización, siempre que al hacer dichos préstamos o descuentos con sus propios billetes queden garantizados con el encaje metálico del banco.</p> <p>La Unión Bancaria podrá hacer al Gobierno nacional préstamos y descuentos a un término no mayor de 6 meses, garantizados en un 35% en oro o billetes nacionales representativos de oro; el 65% restante con documentos o valores debidamente aprobados por la Junta Directiva</p>	<p>El banco mantendrá en caja permanentemente en oro acuñado el 35% de los billetes que tenga en circulación; el 65% estará garantizado en documentos o valores debidamente endosados, o con efectos de comercio de fácil realización.</p> <p>Este encaje deberá ser un depósito especial, destinado exclusivamente a servir de respaldo a la emisión, independiente en un todo de las sumas o cantidades, que el banco debe tener para el servicio de sus cuentas corrientes, depósitos, fondos de reservas, etc.</p>	<p>El banco será super vigilado por el gobierno, por conducto del ministro del tesoro y de un inspector nombrado por aquél, de terna presentada por la Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>Tanto el ministro del tesoro como el inspector que se nombre tienen derecho a imponerse de todas las operaciones del banco y del estado de sus negocios.</p> <p>El ministro del tesoro será miembro nato de la Junta Directiva de la Unión Bancaria.</p>	<p>En los estatutos de la Unión Bancaria se adoptarán las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ninguna persona o entidad podrá poseer más de la quinta parte de las acciones del banco.- Ningún accionista poseerá más de la tercera parte de los votos en una Asamblea General.- Ningún gerente en ejercicio de un banco del país podrá ser gerente de la Unión Bancaria.- La prohibición para el banco de entrar en operaciones industriales o comerciales que no corresponden a los fines de la institución y de adquirir bienes raíces que no sean los necesarios para sus oficinas.- La prohibición de descontar obligaciones hipotecarias y de hacer operaciones con garantía de fincas raíces. <p>Si las existencias en caja del banco bajan los límites señalados, el gobierno impondrá multas y exigirá de inmediato su aumento.</p> <p>De las utilidades líquidas del banco se dará a los accionistas el 10% anual sobre el capital pagado. El excedente se repartirá así: el 50% para el fondo de reserva y el 50% para el gobierno nacional.</p> <p>Cuando el fondo de reserva cubra el 50% del capital pagado, la distribución será: del 25% para la Unión Bancaria y el 75% restante para el gobierno nacional.</p> <p>De las utilidades que al gobierno corresponden, ingresará el 50% al fondo de conversión o resguardo del billete nacional.</p>

Adoptado en tercer debate por el Senado de la República, el día 4 de noviembre de 1920.
Anales del Senado. No. 89, del 9 de noviembre de 1920.

Cuadro 7 F. Proyectos de organización bancaria

Proyecto	Denominación	Administración	Funciones	Composición del capital	Emisión de billetes
Proyecto de Ley por la cual se autoriza la contratación de un empréstito y la fundación de un banco de emisión.	<p>El gobierno gestionará la consecución de un empréstito hasta de \$50 millones destinados a la fundación de un banco de emisión, con entidades nacionales o extranjeras de carácter particular.</p> <p>Si no fuera posible obtener el empréstito autorizado, se destinarán a la fundación del banco los recursos extraordinarios destinados a desarrollar las operaciones de crédito y las obras de fomento y con base también en las unidades libres de las Aduanas de la República.</p> <p>Con los recursos aludidos o con el empréstito procederá el gobierno a contratar, con entidades de crédito domiciliadas en Colombia, la fundación de un banco de emisión, giro y descuento, del cual será accionista el Estado con la totalidad de los recursos que a esta ley alude.</p> <p>El banco se denominará Banco Colombiano</p>	<p>La dirección y manejo del Banco Colombiano estarán a cargo de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una Asamblea General de Accionistas, la cual estará representada por los ministros de hacienda y del tesoro, o por quien haga sus veces. - Una Junta Directiva que se compondrá de 7 miembros principales y 7 suplentes. <p>Dos de sus miembros serán nombrados por el gobierno y los demás por la Asamblea General de Accionistas.</p>	<p>El Banco Colombiano podrá celebrar con el Gobierno Nacional operaciones bancarias para financiar la ejecución de obras públicas, recibiendo el producto de estas obras como garantía y como amortización, e interviniendo en la administración de las mismas obras.</p> <p>El banco podrá ser depositario de los fondos del Estado y servir de intermedio y agente suyo para las operaciones y servicios fiscales.</p>	<p>El capital del Banco Colombiano será de \$30 millones, repartidos en acciones de \$100 cada una.</p> <p>El capital podrá aumentarse en la forma que lo determine la Asamblea General de Accionistas.</p> <p>Cualquier persona natural o jurídica podrá ser accionista del Banco.</p> <p>Las acciones del Banco serán nominativas y no podrán venderse a gobiernos extranjeros.</p>	<p>El Banco tendrá la facultad delegada de emitir billetes de banco, convertibles a su presentación por oro acuñado, por el término de 25 años a partir de la fecha de su fundación.</p> <p>El Congreso Nacional podrá prorrogar esta facultad.</p> <p>La emisión de billetes será paulatina. La primera emisión será de \$30 millones, aumentándose después a \$180, con la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas.</p> <p>El Banco cambiará sus billetes por oro acuñado a su presentación.</p> <p>Los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso, pero podrán ser recibidos por los tesoros públicos en pago de las deudas, de las contribuciones, de las rentas y de los empréstitos públicos.</p> <p>La forma, la leyenda, el valor y las condiciones en que deban verificarse el cambio y la incineración de los billetes se convendrán entre el gobierno y el banco por acuerdo especial.</p> <p>Los billetes que el Banco Colombiano emita quedarán garantizados con su capital, reservas y fondo de previsión, sin limitación alguna, de preferencia a cualquier otra deuda.</p>

(Continúa...)

Operaciones de crédito	Tasa de descuento e interés	Redescuento	Encaje	Varios
<p>El banco podrá hacer préstamos y descontar obligaciones únicamente al gobierno nacional y a los otros bancos.</p> <p>Las obligaciones otorgadas a favor del Banco Colombiano serán siempre por oro acuñado.</p> <p>A las entidades de derecho público, el banco podrá hacerles anticipos sobre rentas, préstamos garantizados con rentas o bienes públicos, o documentos de crédito público.</p>	<p>Si la nación necesitase descontar rentas o valores para obtener fondos que sirvan de base a la contratación del empréstito, las ratas de interés, de descuento o de amortización que otorgue en tales operaciones no serán mayores del 2% de las sumas que ella se carguen en los préstamos que se le hagan.</p> <p>Los bancos particulares que contraen empréstitos con el Banco Colombiano en relación con la emisión de billetes, no podrán hacer sus impositivos o descuentos mayores al 2% sobre el tipo de interés o descuento que les cobre el banco.</p>	<p>El Banco Colombiano podrá hacer préstamos al gobierno y a los demás bancos siempre que garanticen el 35% en oro acuñado. El 65% restante que será gravado con interés, estará garantizado con valores a satisfacción de la Junta Directiva.</p> <p>En los préstamos al gobierno, en vez de la garantía en oro se erigirá la pignoración de una renta nacional o de las utilidades que les correspondan en el Banco Colombiano.</p> <p>Las garantías en rentas o bienes, que reciba el banco por sus préstamos a las entidades de derecho público no podrán aceptarse en más de un 80% de su valor comercial. En caso de descontar carteras bancarias, deben ser documentos garantizados con pagarés, no mayores a 6 meses y debidamente aprobados por la Junta Directiva.</p>	<p>Ninguna emisión de billetes podrá hacerse sin que esté respaldada por un encaje metálico en oro, equivalente a la tercera parte de la emisión.</p> <p>La misma proporción deberá conservarse para respaldar los billetes que tenga el Banco en circulación.</p> <p>En caso de que el encaje llegase a bajar el gobierno, por medio de sus agentes, hará que el banco eleve su encaje o recoja la parte excedente de la emisión circulante.</p> <p>El banco dará comienzo a sus operaciones cuando tenga un encaje de \$5 millones de oro acuñado.</p>	<p>Las utilidades líquidas del Banco Colombiano se distribuirán semestralmente así:</p> <p>Un 10% para el Fondo de Reserva, hasta la formación de un fondo igual al capital del banco. Un 5% para el Fondo de Previsión.</p> <p>El 80% restante se repartirá como dividendo así:</p> <p>Un 10% al capital pagado. Del 60% restante, un 50% se destinará al Fondo de Conversión del billete nacional, por un lado, y por el otro, el 50% restante, se distribuirá por partes iguales, entre el Estado y el Banco Colombiano.</p>

Autor: Eugenio José Gómez P.
Presentado a: Cámara de Representantes, el día 26 de enero de 1922.
Anales de la Cámara: No. 149, del 28 de enero de 1922.

Cuadro 7 G. Proyectos de organización bancaria

Proyecto	Denominación	Administración	Composición del capital	Funciones	Emisión de billetes
Proyecto de Ley por el cual se autoriza al gobierno para contratar la fundación de un banco nacional de emisión, giro y descuento.	Se autoriza al gobierno para contratar con diez o más de los bancos establecidos legalmente en el país la fundación de un banco nacional de emisión, giro y descuento. El banco se denominará: Banco de la Nación de Colombia.	La dirección y manejo del banco estarán a cargo de la Asamblea General de Accionistas, de una Junta Directiva y un gerente, cuyas atribuciones determinarán los estatutos. Los directores y gerentes deberán ser colombianos.	El capital autorizado del banco será de \$5 millones, del cual el 20% será suscrito y pagado antes de iniciar operaciones. El 80% restante deberá ser aportado de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva. Sólo se admitirá en pago de las acciones, oro acuñado. Los socios fundadores participarán con el 15% del capital pagado y sus reservas. Los particulares y entidades comerciales tendrán derecho a ser accionistas del banco si suscriben acciones por un valor mínimo de \$5 mil, cada una. El capital podrá aumentarse en la cuantía que acuerde la Asamblea General de Accionistas. Cada vez que uno o varios bancos establecidos legalmente en el país deseen ingresar al banco como accionistas, deberán hacerlo con el 15% de su capital pagado y sus reservas, siempre que el total de las solicitudes no baje de \$50.000. Cada acción dará derecho a un voto en las deliberaciones de la Asamblea hasta el límite de cien; de este número en adelante cada grupo o fracción de cien solo dará derecho a un voto. En ningún caso un accionista podrá tener derecho a más de la quinta parte de los votos en la Asamblea. Sólo los accionistas colombianos tendrán derecho a voz y voto.	El banco tendrá las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> - Descontar documentos a los bancos accionistas. - Hacer préstamos al Estado y a los bancos accionistas. - Aceptar depósitos en cuenta corriente de las entidades oficiales, los bancos accionistas y los jueces y tribunales. - Ser depositario de los fondos del Estado y servir de intermediario o agente suyo para las operaciones y servicios fiscales. - Administrar los bienes y rentas nacionales, departamentales y municipales de acuerdo con los contratos que al respecto celebre con las respectivas entidades. - Quedarán asimilados a moneda legal colombiana. 	El banco tendrá la facultad de emitir billetes de banco, por el término de 25 años, convertibles a su presentación por oro acuñado, a partir de la fecha de su fundación. El plazo podrá ser prorrogado por el Congreso. Los billetes que emita el banco: <ul style="list-style-type: none"> - Serán convertibles a la vista. - Serán recibidos por el gobierno en todos los pagos que a cualquier título deban hacerse. No tendrán curso forzoso. - Quedarán garantizados con su capital, reservas y fondo de previsión, sin limitación alguna, de preferencia a cualquier otra deuda. - Quedarán asimilados a moneda legal colombiana.

(Continúa...)

(Viene...)

Tasa de descuento e interés	Redescuento	Encaje	Vigilancia	Varios
La Junta Directiva fijará el tipo de interés para los préstamos y descuentos. Cuando este tipo exceda del 10% anual, el excedente ingresará al fondo de conversión del papel moneda.	El banco podrá hacer préstamos a los bancos accionistas y al Estado con plazo no mayor de 6 meses, siempre que sean garantizados en un 35% de su valor con oro acuñado; el 65% restante, que será gravado con intereses, con valores a satisfacción de la Junta Directiva. El banco podrá descontar a los bancos accionistas documentos privados o efectos de comercio representativos de oro acuñado, con la responsabilidad solidaria de dos o más personas y la del banco que solicita el descuento. El término de vencimiento no podrá pasar de 90 días. Estos descuentos no los podrá hacer el Banco a cada banco accionista por una suma mayor del 50% del valor del capital pagado y las reservas del banco que solicita el descuento. El banco podrá hacer también préstamos a individuos o entidades accionistas o no, con garantía de oro en barras destinadas a la acuñación hasta por un 90% de su valor líquido.	El banco no podrá aceptar depósitos en cuenta corriente o a la orden, sino los que le hagan las entidades oficiales, los bancos accionistas, salvo aquellos depósitos que tengan por objeto servir de garantía a favor de individuos o entidades. El banco mantendrá en caja el 35% de los depósitos a la vista que le hagan. El banco mantendrá en caja permanentemente, en oro acuñado, el 35% del monto de los billetes que tenga en circulación. El 65% restante estará garantizado con billetes nacionales u otras monedas, documentos o valores debidamente autorizados y aprobados por la Junta Directiva del Banco.	El Banco será supervigilado por el gobierno, y de acuerdo con la Constitución y las leyes.	De las utilidades líquidas del banco se tomará la suma necesaria para dar a los accionistas, como dividendo, u interés del 10% anual sobre el capital pagado. El excedente se repartirá así: El 50% para el fondo de reserva y previsión del banco; el 50% restante para el Estado. Cuando el fondo de reserva sea igual al capital pagado, la distribución del excedente se modificará, así: El 25% para el banco y el 75% para el Estado. Las utilidades que al Estado correspondan serán entregadas directamente por el banco a la Junta de Conversión, para aumentar el respaldo de los billetes nacionales. En los estatutos del banco se adoptarán las medidas siguientes: - No podrá poseer ningún individuo o entidad la quinta parte de las acciones en que se divide el capital social. - No podrán adquirir bienes raíces que no sean los necesarios para sus oficinas, salvo los que reciban en forma de pago. - No podrán descontar obligaciones hipotecarias, ni obligaciones de fincas raíces, pero podrá aceptarlas para asegurar sus créditos. - No podrá recibir como caución o garantía sus propias acciones, ni adquirirlas en propiedad. - No podrá bajar las existencias en caja, de los límites (ver columna de Encaje), salvo, previa autorización del gobierno.

La conferencia de banqueros formuló el anterior proyecto de emisión bancaria, presentado a la consideración del poder legislativo por el senador Félix Salazar J., el día 21 de septiembre de 1921.
Diario Oficial: No. 56 del 7 de octubre de 1921.

Cuadro 8. Ley 25 de 1923. Orgánica del Banco de la República

Definición y generalidades	Organización	Negocios del Banco de la República
<p>Se autoriza al gobierno para fundar un banco de emisión, giro, depósito y descuento (Art. 1º), cuya duración será de veinte años a partir del registro de la escritura social prorrogable a petición del banco, mediante resolución del gobierno aprobada por el Congreso (Art. 2º). Se denominará Banco de la República y su domicilio será en Bogotá con sucursales en las capitales de departamento a donde la junta directiva lo decida (Art. 3). La escritura de organización del Banco de la República y los referentes a incrementos del capital, no causarán impuestos (Art. 35). La Ley registrará a partir de su sanción con excepción del encaje legal el cual tendrá vigor sólo a partir de la iniciación de operaciones del banco. Sin embargo, la norma del encaje no demorará el inicio de su vigencia más de cuatro meses. Los bancos quedarán obligados a observar un encaje del 40 por ciento sobre los depósitos a la vista, y del 15% sobre los depósitos a término (Art. 36). El banco "comprará, conservará y traspasará bienes raíces únicamente si: 1) le están destinados a su acomodo para el trámite de sus negocios; 2) le han sido hipotecados como garantía adicional de deudas; 3) le han sido traspasados como pagos de deudas originadas en sus negocios; 4) habiéndole sido hipotecadas para adquirirlos en subasta pública.</p> <p>Estos últimos bienes no podrán conservarse por más de dos años (Art. 15)".</p> <p>El Banco de la República actuará como oficina de compensación de los bancos accionistas en Bogotá y en otras ciudades donde tenga sucursales (Art. 13).</p>	<p>Capital Inicial: El monto será de \$10.000.000 oro expresado en acciones nominativas de \$100 oro cada una no enajenables a gobiernos extranjeros. El 60% de las acciones suscritas deberá estar cancelado al inicio de las operaciones del banco. El 40% restante se cancelará por mitades iguales cuatro y ocho meses después. Sin embargo, y de acuerdo con las necesidades del banco, el plazo de la primera mitad podrá reducirse a dos meses y aumentarse a 6, y el de la segunda mitad disminuirse a 6 o extenderse a más de ocho (Art. 4).</p> <p>Composición del capital accionario: Acciones clase A. Participación del gobierno por la mitad del capital inicial. No serán objeto de transacción ni de gravamen sin la aprobación del Congreso.</p> <p>Acciones clase B. Abiertas a los bancos nacionales que efectúen operaciones bancarias de comercio incluyendo los bancos hipotecarios con secciones comerciales. Tales entidades podrán suscribir acciones de la clase B por un valor igual al 15%, taxativamente de su capital pagado y reservas. Los hipotecarios realizarán el cómputo únicamente sobre el capital y las reservas de la sección comercial o sobre el capital y las reservas del banco, la proporción existente entre el activo de dicha sección y el total del banco. De las dos cantidades se elegirá la mayor.</p> <p>Acciones clase C. Para los bancos extranjeros con negocios bancarios comerciales en Colombia. La adquisición se efectuará exclusivamente sobre el 15% del capital; y reservas destinadas a operaciones en Colombia. Las acciones clase B o C no se constituirán en garantía de préstamo.</p> <p>Acciones clase D. Ofrecidas al público en general (Art. 4).</p> <p>Bancos accionistas: Las entidades bancarias comerciales, nacionales y extranjeras, y las secciones comerciales de los bancos hipotecarios poseedoras de acciones de las clases B o C (Art. 4).</p> <p>Junta directiva del Banco de la República: Las acciones clase A no otorgarán voto. Empero, el gobierno podrá nombrar tres miembros de la Junta. Si las acciones del gobierno se reducen a una</p>	<p>Préstamos y descuentos: El banco quedará autorizado para otorgar préstamos y descuentos respetando las siguientes restricciones: 1) no podrá prestar, descontar o invertir sobre documentos, bonos o letras de cambio cuyo término de vencimiento supere los noventa días desde la vista o desde la fecha de la compra del descuento o del préstamo; 2) el término de vencimiento podrá ser hasta de seis meses para los documentos plenamente avalados con productos agrícolas o ganados. Pero por ningún motivo el banco podrá poseer estos últimos documentos en una cifra que supere a la tercera parte de su capital pagado y de sus reservas; 3) El banco no podrá negociar sobre los documentos que ofrezcan las siguientes características: a) los que incluyan menos de dos firmas responsables considerando en ellas la del banco que hace el redescuento (sin embargo, una de las firmas no bancarias puede reemplazarse por seguridades adicionales, que confieran al banco el control sobre productos existentes, transporte o venta cuyo precio de mercado exceda por lo menos en un veinticinco por ciento el valor del préstamo); b) los documentos cuyo valor provenga o está destinado a operaciones de especulación; c) los documentos cuyo valor provenga o vaya a ser empleado en inversiones permanentes; d) los bonos y otras obligaciones gubernamentales por un valor superior al treinta por ciento del capital pagado y reservas del banco; sin embargo, con anterioridad al 30 de junio de 1929 el banco podrá franquear este límite hasta abarcar el todo o la parte que posea el banco de la suma representada por tres millones doscientos diez y seis mil pesos en cédulas de Tesorería del diez por ciento del capital pagado y de las reservas del banco; e) sus propias acciones o los documentos asegurados por ellas o por los billetes del banco; f) las acciones de compañías industriales, mineras, comerciales, de transporte o agrícolas, o documentos respaldados por tales acciones; 4) Por ningún motivo el</p>

Definición y generalidades	Organización	Negocios del Banco de la República
<p>Se deroga el Art. 17 de la Ley 51 de 1918 según el cual "las instituciones de crédito conservarán en moneda legal en sus cajas un veinticinco por ciento, por lo menos, del importe de sus depósitos disponibles" (Art. 20)</p> <p>Se derogan los artículos 5º, 6º, 7º, y 13 de la Ley 69 de 1909. Quedan igualmente derogadas las leyes 30 y 117 de 1922 y todas las disposiciones legales contrarias a esta Ley (Art. 30).</p>	<p>cifra entre dos y menos de cuatro millones de pesos su representación en la junta se disminuirá a la mitad. Si las acciones caen por debajo de los dos millones la representación será sólo de un miembro. De todos modos, el gobierno tendrá al menos un representante en la Junta. Las acciones clase B, escogerán por absoluta mayoría de votos, uno por cada acción, cuatro miembros de la Junta: dos banqueros y dos hombres de negocios, agricultores o profesionales. Así mismo, por mayoría absoluta de votos, uno por cada acción, los poseedores de acciones de la clase C escogerán dos miembros de la Junta: el uno banquero y el otro, hombre de negocios, agricultor o profesional. Las acciones clase D no dan el derecho al voto mientras su monto no sea por lo menos igual a quinientos mil pesos; satisficha esta condición, sus poseedores podrán elegir, por mayoría absoluta de voto, uno por cada acción, un miembro de la junta. (Art. 4).</p> <p>El control del Banco reposará en la Junta Directiva (Art. 7). Los accionistas únicamente votarán para la elección anual (Art. 6) de los principales y suplentes de la Junta Directiva (Art. 7). Por cada director se elegirá un suplente (Art. 5). La Junta se compondrá en su mayoría de ciudadanos colombianos. La Junta elegirá el gerente con el voto favorable de por lo menos siete miembros, o de ocho miembros si la Junta se compone de diez miembros. La elección de los subgerentes requerirá como mínimo de un voto menos que la de los gerentes (Art. 8). La Junta designará los gerentes de sucursales quienes presidirán la Junta Directiva de la sucursal compuesta por cuatro miembros además del gerente: dos de ellos serán designados por la Junta debiendo ser el uno banquero y el otro hombre de negocios, profesional o agricultor. Un tercer miembro será escogido por los bancos accionistas del respectivo departamento, y el cuarto, por el gobierno nacional (Art. 9). Los cargos de gerente y subgerente no serán ejercidos por funcionarios públicos o por empleados de otro banco. Así mismo, se excluye el parentesco cercano entre los miembros de la junta y con el gerente o subgerente. Tampoco podrá ser aquellos socios colectivos o comanditarios de una misma firma social (Art. 8). Las preferencias ilegales otorgadas por un gerente, director o empleado a un acreedor sobre los demás acreedores del banco serán sancionadas penalmente (Art. 32). La ejecución de operaciones prohibidas en la ley por obra de los directores o el gerente será sancionada mediante la imposición de multas y la renovación de sus cargos (Art. 33).</p>	<p>banco concederá créditos flotantes ni giros en descuento; 5) El banco podrá adquirir documentos de los bancos accionistas con una sola firma en la forma de letras de cambio giradas por éstos sobre bancos extranjeros cuyo vencimiento no pase de noventa días vista, y según el cupo señalado por la junta directiva (Art. 11). Los préstamos y descuentos a los bancos accionistas estarán sujetos a las condiciones enunciadas (Art. 13). El banco podrá recibir depósitos de los bancos accionistas y realizar con ellos operaciones sobre letras de cambio atendiendo a las limitaciones ya anotadas (Art. 13).</p> <p>Tasas monetarias de descuento e interés</p> <p>Queda a la discrecionalidad de la Junta Directiva del banco fijar las tasas de descuento de documentos admisibles ofrecidos por los bancos accionistas y por el público. La Junta puede determinar distintas tasas para diferentes clases de documentos. Sin embargo, ningún banco accionista podrá redescontar documentos en el Banco de la República si cobrase a sus clientes sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo, tasas superiores al 3%, por encima de las que exige para sus redescuentos el Banco de la República (Art. 12).</p> <p>Negocios con el público en general:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Compra y venta de giros cablegráficos. 2) Compra y venta de oro amonedado o en barras. 3) Compra y venta o descuento de giros bancarios sobre el exterior y de letras de cambio extranjeras provenientes de operaciones de comercio internacional, siempre que su vencimiento no sobrepase los noventa días desde la vista o desde la fecha de la compra, venta o descuento. Los giros o letras estarán suscritos al menos por dos firmas respetables, o por una de ellas acompañada de documentos que aseguren al banco el control sobre productos de fácil comercialización.

(Continúa...)

(Viene...)

Definición y generalidades	Organización	Negocios del Banco de la República
<p>Se sancionará penalmente al gerente, directores o empleados que autoricen la emisión ilegal o clandestina de billetes, además de quedar obligados a recoger los billetes lanzados a circulación en esa forma (Art. 34). Para la organización inicial del banco se crea un Comité Ad hoc conformado por el ministro de hacienda, dos banqueros nacionales, un banquero extranjero y un hombre de negocios o profesional (Art. 10).</p> <p>Utilidades y dividendos: La destinación de las utilidades líquidas del banco será la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El veinte por ciento se destinará al fondo de reserva hasta que su monto iguale a la mitad del capital autorizado del banco; posteriormente se acumulará el diez por ciento. - El cinco por ciento para recompensa y fondo de jubilación de los empleados. - El doce por ciento del saldo como dividendo para las acciones. - Del saldo restante, una tercera parte se convertirá en dividendos y las otras dos terceras partes se pagarán al gobierno como contribución por el derecho de emisión y otras concesiones al banco (Art. 25). Aquella contribución, así como los dividendos que se paguen al gobierno como accionista, y el impuesto de desencaje (Art. 18), se dedicarán inmediatamente al retiro de la circulación de los papeles del gobierno que circulan como moneda. Cumplido este propósito los valores citados engrosarán los fondos comunes del Tesoro. Sin embargo, el gobierno podrá disponer de dichos fondos para el retiro de la circulación de las especies metálicas de plata o de níquel cuando estas circulen excesivamente. (Art. 26). 		<p>4) Compra, venta y descuento de aceptaciones bancarias, letras de cambio o pagarés extendidos y pagaderos en Colombia cuyo plazo de vencimiento no supere los noventa días desde la vista o desde la fecha de la compra, la venta o el descuento y que provengan de la producción o comercialización de productos cuyo precio de mercado sea por lo menos igual al monto del anticipo. Dichos documentos estarán suscritos al menos por dos firmas acreditadas, o por una sola acompañada de documentos que confieran al Banco el control sobre productos de inmediata realización.</p> <p>5) Recibir depósitos pagables a la vista.</p> <p>6) Comprar, vender o aceptar como garantía de préstamos, bonos u otras obligaciones gubernamentales. (Art. 14).</p>

(Continúa...)

Funciones de emisión y de convertibilidad. Patrón oro

Exclusividad para: la emisión de billetes de banco por veinte años. Los billetes serán emitidos por pesos oro, del peso y ley fijados por el Código Fiscal. La emisión se efectuará únicamente con los siguientes propósitos:

- 1) Para la compra de oro en barras o amonedado.
- 2) Para la compra y descuento de giros y letras de cambio sobre el exterior cuyo lapso de vencimiento no supere los noventa días a partir de la vista o de la fecha de la compra o descuento, que estén respaldados por dos firmas acreditadas, o por una sola, además de la del banco que solicita el redescuento, si se acompañan otros documentos que den al Banco el control sobre productos en proceso de embarque y cuyo valor sea equivalente al de la obligación. La emisión podrá realizarse también para la compra a los bancos accionistas de documentos con una sola firma en forma de letras giradas por dichos bancos a cargo de bancos en el exterior cuyo vencimiento no supere los noventa días, y hasta el monto señalado por la junta directiva.

3) Para el descuento y redescuento de documentos comerciales y agrícolas señalados en el artículo 11 de la ley. En ningún caso, el Banco emitirá billetes para la adquisición de tierras, edificios o hipotecas.

4) Para la adquisición y retiro de la circulación de una cantidad no mayor de tres millones doscientos diez y seis mil pesos en Cédulas de Tesorería de las emitidas en 1919 (Art. 16).

En caso de quiebra del Banco los billetes tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones. (Art. 16).

Los billetes del Banco carecerán de curso forzoso. Empero, se les considerará como moneda legal para todos los efectos penales y en las contribuciones o pagos de deudas a favor del Gobierno. (Art. 17).

Encaje legal del sistema bancario

El Banco de la República guardará un encaje en oro equivalente al sesenta por ciento del total de los billetes en circulación y los depósitos. De este fondo, una suma no superior a dos quintas partes podrá ser colocada en la forma de depósitos. De este fondo, una suma no superior a sus dos quintas partes podrá ser colocada en la forma de depósitos a la orden, pagaderos en oro, en bancos respetables de centros financieros del exterior. Igual encaje se requerirá para las Cédulas de Tesorería del dos por ciento.

Sanciones por desencaje:

1) Si el encaje se ubica entre los siguientes intervalos obligará al banco a pagar los correspondientes impuestos:

Encaje	Impuesto
60 - 56%	4%
56 - 54%	6%
54 - 52%	8%
52 - 50%	10%

El impuesto se pagará en cada caso sobre la deficiencia total por debajo del sesenta por ciento. Si el encaje disminuye por debajo del cincuenta por ciento, el banco pagará un impuesto adicional sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento, el cual aumentará en un dos por ciento por cada uno por ciento de deficiencia debajo del cincuenta por ciento.

2) Las tasas de descuento o redescuento del banco no podrán ser menores del ocho por ciento por año cuando el banco haya incurrido en desencaje durante una semana o más. Con motivo de la aplicación de un impuesto por deficiencia del encaje, se agregará a las tasas de descuento y redescuento del banco una suma al menos igual a la mitad de la tasa de impuesto correspondiente a tal deficiencia. (Art. 18)

Los bancos distintos al de la República serán sancionados con una multa no mayor al 1% del promedio de deficiencia en los primeros diez días de duración de ella y no mayor al 2% del promedio de deficiencia en cada periodo posterior a diez días. (Art. 20).

El Banco de la República y el gobierno

La nación asumirá las siguientes obligaciones con el banco:

- 1) Lo autorizará para ejercer el libre comercio de oro.
- 2) Le permitirá acuñar el oro requerido para sus operaciones.
- 3) No emitirá papel moneda ni autorizará a otras instituciones para hacerlo.

4) Acatará las decisiones de la junta directiva acerca de futuras emisiones de monedas metálicas, diferentes a la del oro.

5) Aceptará los billetes del banco que la comunidad emplee para cancelar sus deudas con el Estado (Art. 21).

De otra parte, el banco se convertirá en el principal depositario de los fondos del gobierno, ya sean del Tesoro, Judiciales o de otras cajas dispuestas por las leyes. (Art. 22)

Se constituirá en agente fiscal del gobierno, (Art. 23), y protagonista para el retiro de la circulación de los papeles oficiales que circulan como moneda; en particular, el Gobierno emitirá y entregará al banco, en Cédulas de Tesorería del 10% que no circularán, una suma no mayor de tres millones doscientos diez y seis mil pesos, equivalente al saldo actual en circulación de las Cédulas de Tesorería del 2% de 1919. A su vez, el Banco cambiará a la vista y a la par, por sus billetes o por oro, las Cédulas de Tesorería circulantes que le sean presentadas. El Gobierno entregará al Banco, al iniciar éste sus operaciones, los fondos que mantengan en su poder la Junta de Conversión y la Junta de Vigilancia para acudir al cambio y amortización de los Bonos del Tesoro emitidos en virtud de la Ley 6 de 1922. Estos recursos deberán ser complementados con apropiación del Presupuesto de 1924.

(continúa...)

(Vene...)

Funciones de emisión y de convertibilidad. patrón oro	Encaje legal del sistema bancario	El Banco de la República y el gobierno
<p>Los billetes del Banco gozarán de convertibilidad a la vista por oro; si alguna sucursal o agencia no reúne los fondos requeridos para el cambio, procederá a cambiar los billetes por cheques sobre la oficina principal. En esta última circunstancia, el interesado podrá optar por recibir oro a cambio de sus billetes dentro del término necesario para su transporte de la oficina principal a la sucursal, por recibir letras a la vista sobre Nueva York pagaderas en oro, por las cuales el Banco podrá exigir una firma que no exceda del costo de exportación del oro. Esta última modalidad de cambio se podrá generalizar en épocas de emergencia, con el voto afirmativo de seis miembros de la junta directiva. Pero, en general, si el Banco dejare de cumplir cualesquiera de estas obligaciones, será declarado en quiebra por suspensión de pagos. (Art. 19).</p>	<p>Proporción y composición del encaje: Los bancos distintos al Banco de la República mantendrán un encaje en moneda legal de por lo menos el cincuenta por ciento de sus depósitos disponibles, y un encaje en moneda legal de por lo menos el cincuenta por ciento de sus depósitos disponibles, y un encaje no menor al veinte por ciento de sus depósitos a término, es decir, aquellos que sean pagaderos a más de treinta días. Sin embargo, los bancos accionistas del Banco de la República únicamente estarán obligados a mantener la mitad del encaje mencionado. (Art. 20). Constituirán encaje legal las siguientes expresiones monetarias: 1) El oro acuñado, nacional o extranjero. 2) El oro en barras. 3) Los billetes nacionales representativos de oro. 4) Los billetes del Banco de la República. 5) La moneda de plata colombiana, parcialmente, ya que no se considerará como encaje legal ninguna cantidad de esta última que exceda el 20% del encaje mínimo requerido. 6) Los bonos del tesoro se considerarán como encaje mientras se expide las disposiciones conducentes a su retiro.</p>	<p>El gobierno se obliga a cambiar dichos bonos a la vista por oro amonedado colombiano a partir de la iniciación de operaciones del Banco hasta que la cifra total de los bonos haya sido retirada de la circulación y amortizada. Finalmente, se prohíbe la emisión o remisión de Bonos del Tesoro (Art. 24). El Banco se obliga a entregar al Superintendente Bancario los informes que dicho funcionario le requiera. Adicionalmente el Banco enviará un balance semanal al Superintendente Bancario con el formato que la Superintendencia establezca. Los informes semanales del Banco serán publicados en el Diario Oficial (Art. 28). Salvo disposición legal en contrario, el Banco de la República estará sujeto a las prescripciones de las leyes relativas a la revisión, informes y sanciones por infracción de la ley o de decretos y disposiciones reglamentarias conformes con la ley. (Art. 29).</p>
<p>Además, se conservarán los encajes señalados sobre depósitos en moneda especial, y se considerarán como depósitos disponibles los saldos girables de los créditos flotantes para la aplicación de la reserva respectiva.</p>		

Cuadro 9. Exposición de motivos. Ley 25 de 1923 - Orgánica del Banco de la República

Organización	Negocios del Banco de la República	Función de la emisión y de convertibilidad patron oro	Encaje legal del sistema bancario	El Banco de la República y el gobierno
<p>Capital inicial: La Ley nos exige más del 60% del capital suscrito al iniciar el banco sus operaciones previendo un excesivo ensanche de los negocios con motivo del posible surgimiento de expectativas positivas en el público bancario y no bancario acerca de la disponibilidad de dinero abundante y barato. Sin embargo, el banco podrá solicitar a los accionistas el segundo y tercer aportes del capital al cabo de dos y seis meses si la urgencia de salvar eventualidades así lo requiere (Art. 4).</p> <p>Composición del capital accionario y Junta Directiva Las acciones de clases A, B, C y D tienen los mismos derechos en lo relativo a dividendos y participación en el activo del banco en el caso de su liquidación; sin embargo, sus derechos difieren en la elección de los miembros de la Junta Directiva. La representación del gobierno queda restringida a tres de los diez directores ya que, "la Misión, en numerosas conferencias con banqueros, hombres de negocios, empleados del Gobierno y otras personas, con referencia al Banco de la República, ha encontrado que el temor más general acentuado respecto al éxito del Banco consiste en que éste pueda quedar bajo la indebida influencia del Gobierno y ser llevado al fracaso por obra de la política.."</p>	<p>Préstamos y descuentos: Las restricciones enunciadas por la Ley a los negocios del Banco de la República se subordinan al objetivo prioritario de conservar la liquidez de los activos del banco, en atención a sus funciones de emisión, redescuento y reserva. La limitación del crédito al gobierno, al treinta por ciento del capital y reservas del banco, refleja la prevención pública acerca de la injerencia excesiva del gobierno en el banco. Sin embargo, con motivo de la emisión gubernamental de Cédulas de Tesorería del diez por ciento, el banco otorgará un crédito extraordinario al gobierno aproximadamente del sesenta y cinco por ciento de su aporte al capital inicial del banco. Adicionalmente, el banco otorgará nuevas oportunidades de financiación al gobierno durante los cinco años de amortizaciones de las Cédulas de Tesorería del diez por ciento; empero esta posibilidad crediticia no le podrá ser superior al diez por ciento del capital pagado y las reservas del banco (Art. 11).</p>	<p>La Misión propone la convertibilidad a la vista por oro de los billetes del Banco. Sin embargo, sugiere que corresponde al banco ejercer el derecho de cambiar sus billetes por giros sobre el exterior en épocas de emergencia. En efecto, en el proyecto de la Ley 25 se le otorga al banco el derecho de cambiar sus billetes por letras, únicamente en tiempos de emergencia, "con el voto afirmativo de seis miembros de la Junta Directiva, con la aprobación del ministro del Tesoro, y a un tipo que exceda del representado por el costo de la exportación del metal, más el valor del oro a la par". Se adopta de esta manera el patrón de cambio-oro como recurso extremo del sistema. La cobertura universal del patrón oro y su función reguladora de la cantidad de dinero en cada país se descubren con nitidez en la exposición de motivos: "...es principalmente por medio de la exportación e importación de oro como las existencias de moneda en un país se ajusta a las exigencias del comercio, de suerte que esta provisión de moneda disminuye cuando es relativamente escasa;</p>	<p>La Misión sostiene que el encaje legal del Banco debe ser lo suficientemente grande como para asegurar la confianza pública interna y externa: "El Banco debe cambiar sus billetes y cubrir sus depósitos en oro a su presentación, desde el día en que empiece sus operaciones". Pero además conserva la fe pública en el banco, el encaje legal elevado debe servir como apoyo para la liquidez del sistema en situaciones críticas; sin embargo, en tales eventualidades la entidad emisora no deberá permitir que su encaje se reduzca notablemente por debajo del mínimo establecido por la ley; en defensa de sus reservas, y sin sacrificar las posibilidades de acceso al redescuento del sistema bancario, el banco aplicará tasas altas y progresivas en sus operaciones: "La tasa progresiva de redescuento, en tales tiempos de crisis tiende a reducir la especulación y a limitar el pedido de anticipos al Banco Central únicamente a los préstamos comerciales de carácter urgente, lo cual hace renacer la confianza y tiende a darle estabilidad al mercado monetario" (Art. 18).</p>	<p>El Banco de la República —señala la Misión— "será una institución cuasipública en cuanto a sus derechos y obligaciones... Gozará del derecho de emitir billetes que circulen como moneda y este derecho tenderá a ser un monopolio a medida que las otras clases de papel moneda sean retirados de la circulación de acuerdo con la Ley; será depositario de los fondos del Gobierno y de los depósitos oficiales, y ejercerá una influencia pública importante con la fijación de sus tasas oficiales de descuento" (Art. 25). El retiro del papel moneda de la circulación y de los distintos papeles que hacían las veces de dinero constituía para la Misión un imperativo de primer orden; sin este proceso, la abundancia del circulante que se generaría con la emisión y circulación de los billetes del Banco, alteraría la relación a la par de los billetes con el oro, promoviendo el inmediato cambio de aquellos y la exportación del metal de reserva.</p>

(Continúa...)

(Viene...)

Organización	Negocios del Banco de la República	Función de la emisión y de convertibilidad patron oro	Encaje legal del sistema bancario	El Banco de la República y el gobierno
<p>Por idéntica razón, la Misión sugiere la participación de los bancos extranjeros con dos representantes de la Junta: "Tales representantes, se cree, estarán menos propensos a ceder a la presión política y gubernamental que los nacionales de Colombia...". La participación de los bancos extranjeros aportará capital y experiencia al Banco de la República. De otra parte, su limitada representación elimina cualquier posibilidad de injerencia indebida en las decisiones de la Junta. Por el contrario, y siguiendo el pensamiento de Paul Warburg la Misión señala: "La prosperidad de Colombia por muchos años futuros dependerá en gran parte de su habilidad para atraer el capital extranjero, y el éxito del país en este sentido será más probable mediante una fuerte representación extranjera en la Junta Directiva del Banco". Según parece para la Misión no hay compatibilidad en una representación simultáneamente "fuerte" y "limitada". La Misión sugiere que la suscripción de acciones en el banco por los bancos particulares se realice por un monto igual al quince por ciento del capital pagado y las reservas. La consideración de tales rubros obedece a su carácter similar desde el punto de vista económico y a la experiencia obtenida del Sistema de Reservas Federales americano.</p>	<p>Negocios con el Público en general: Existe controversia acerca de las operaciones del banco con el público, por la competencia que se suscitara con los bancos comerciales. De una parte, se opina que un banco privilegiado en el monopolio de la emisión no debería competir con sus propios accionistas. De la otra, se considera que dicha competencia estimularía la actividad bancaria y propendería por la reducción del tipo de interés. La Misión aporta las argumentaciones a favor de las operaciones con el público: la primera se relaciona con la generación de fondos que le permitan al banco atender sus gastos y procurarse utilidades razonables; sin olvidar que se trata de la institución nacional de reserva, destinada a acudir a favor de las solicitudes bancarias en eventuales urgencias. La segunda argumentación se basa en el principio bancario de "hacer efectivas las tasas de descuento" (Make its discount rate effective).</p>	<p>de este modo, la circulación monetaria del país se mantiene en equilibrio con la de otros países de patrón monetario de oro y dicho patrón se conserva". El patrón de cambios-oro asegura, en última instancia, la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda: "Mientras los billetes del Banco de la República sean convertibles sin restricción en letras por oro en New York, a tipos que no excedan del costo de exportación de dicho metal, aquellos billetes no podrán depreciarse" (Art. 19). En cuanto a la función de emisión, la Misión destaca que el Banco de la República "debe ser un banco de emisión, y debe tener el monopolio de la emisión de billetes bancarios en Colombia". Empero, el problema por abocar consiste en crear un vacío en la circulación para introducir en ella los billetes del Banco de la República. La Misión considera además, que existe un exceso de papel moneda y formas monetarias metálicas en circulación, que el tipo de cambio se ha sostenido por encima de la par y más allá del punto de exportación del oro.</p>	<p>En lo pertinente al encaje de los bancos comerciales, la Misión manifiesta que el encaje legal promedio del sistema, 34% en febrero de 1923, se ha colocado por encima del mínimo exigido por la ley, 25% para los depósitos disponibles. En concordancia con este hecho y era el "testimonio de muchos banqueros", la Misión sugiere que el encaje mínimo se eleve al 50% para depósitos a la vista. Sin embargo, "los bancos que sean accionistas del Banco de la República, y que tengan, por tanto, derecho a descontar papeles admisibles, de primer orden y a corto término en dicho banco, no deben necesitar tan alto encaje como aquellos otros que no tienen ese recurso para favorecerse de fondos en tiempos de crisis y que dependen, por consiguiente, en todo o en gran parte de sus propias existencias en caja. Los bancos accionistas, por medio del redescuento, pueden convertir inmediatamente sus buenos papeles comerciales en dinero, y este encaje legal puede tomar la forma de billetes del Banco de la República, o de depósitos disponibles en dicho banco". (Art. 20).</p>	<p>Los papeles emitidos por el gobierno ya que se trataba de una deuda pública muy superior al aporte del gobierno al Banco de la República. La conversión de las cédulas del 2% por otras nuevas del 10%, aparentemente onerosa para el gobierno, constituía en realidad un crédito cercano al 60% del aporte estatal al banco, y la eliminación de la función monetaria que habían adquirido las cédulas: en efecto, las cédulas del 10% no circularían mientras que el banco serviría como intermediario para el cambio de las cédulas del 2% por sus billetes. En cuanto a los bonos del tesoro—sin interés, su recolección correspondería directamente al Estado. Para tal efecto, la administración pública acudiría al "producto de un impuesto o a "los fondos provenientes de la indemnización americana" (Art. 24). Los billetes representativos de oro, serán cambiados con los dividendos que se paguen al gobierno, con el "impuesto" de emisión y con el fruto de los gravámenes sobre las deficiencias de encaje del banco.</p>

(Continúa...)

(Viene...)

Organización	Negocios del Banco de la República	Función de la emisión y de convertibilidad patron oro	Encaje legal del sistema bancario	El Banco de la República y el gobierno
<p>La Misión no considera que el aporte exigido a los bancos accionistas sea excesivo ya que su contribución fortalece al Banco de redescuento y emisión, el cual, "servirá al público ampliamente sirviendo a los bancos accionistas". Además, los bancos no sólo elegirán tres miembros de su gremio en la Junta Directiva sino que participarán en la escogencia de otros tres entre hombres de negocios, agricultores y profesionales, y se ha formulado la queja también muy frecuente, de que los bancos suelen mostrarse inclinados a prestar más atención a sus utilidades inmediatas, que al futuro desarrollo del país. Para responder a estas críticas y acentuar mejor el amplio carácter público del Banco de Emisión, el proyecto de Ley da tan considerable representación en la junta directiva a los personeros del comercio y de la agricultura del país. (Art. 4).</p>	<p>El mecanismo por medio del cual se ejerce dicho principio "consiste en que el Banco Central vende en mercado abierto letras de cambio, aceptaciones bancarias u otros papeles comerciales de primera clase, y guarda en sus cajas los fondos en numerario provenientes de tales rentas. Este procedimiento reduce las reservas en caja de los bancos accionistas, retira dinero de la circulación activa y restringe el mercado monetario, forzando así a los bancos a elevar sus tasas de descuento y a contener la peligrosa expansión de sus préstamos" (Art. 14).</p>	<p>Es ésta, una explicación monetaria de la tasa de cambio: "que el oro tiene premio respecto del papel moneda en el mercado de la República; que el oro sale de Colombia en vez de venir al país, y que los pagos en oro no se conservan. En otros términos, en Colombia se ha emitido moneda en exceso, y ésta, que consiste principalmente en papel y plata, se halla por tanto, depreciada en relación con el oro" (Art. 24).</p>		<p>Sin embargo, esta labor se ejercitará "sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes que proveen a la formación de una garantía metálica para estos billetes representativos de oro, y en cuanto sea posible las rentas destinadas para formar la reserva metálica especificada en el Art. 5 de la Ley 69 de 1909, deberán emplearse en el cambio y retiro de la circulación de aquellos billetes. No deberán hacerse nuevas emisiones de tales papeles". (Art. 26)</p>